cofide® CAPACITACIÓN EMPRESARIAL
LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:
LEY DEL ISR
PERSONAS FÍSICAS
Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García
www.cofide.org

TEMAS GENERALES

- I. Disposiciones generales
- II. Obligación de presentar declaración anual
- III. Ingresos por honorarios y por actividades empresariales
- IV. Ingresos por arrendamiento de inmuebles
- V. Ingresos por enajenación de bienes
- VI. Ingresos por adquisición de bienes
- VII. Ingresos por intereses
- VIII. Ingresos por premios
- IX. Ingresos por dividendos y utilidades distribuidas
- X. Otros ingresos
- XI. Casos especiales de obtención de ingresos

DISPOSICIONES GENERALES

ESTRUCTURA DE LA LISR

I. Disposiciones generales
II. Personas Morales
III. Personas Morales con fines no lucrativos
IV. Personas Físicas
V. Residentes en el extranjero
VI. Refipres y multinacionales
VII. Estímulos fiscales
Transitorios

COMPOSICIÓN DEL PADRÓN DEL RFC

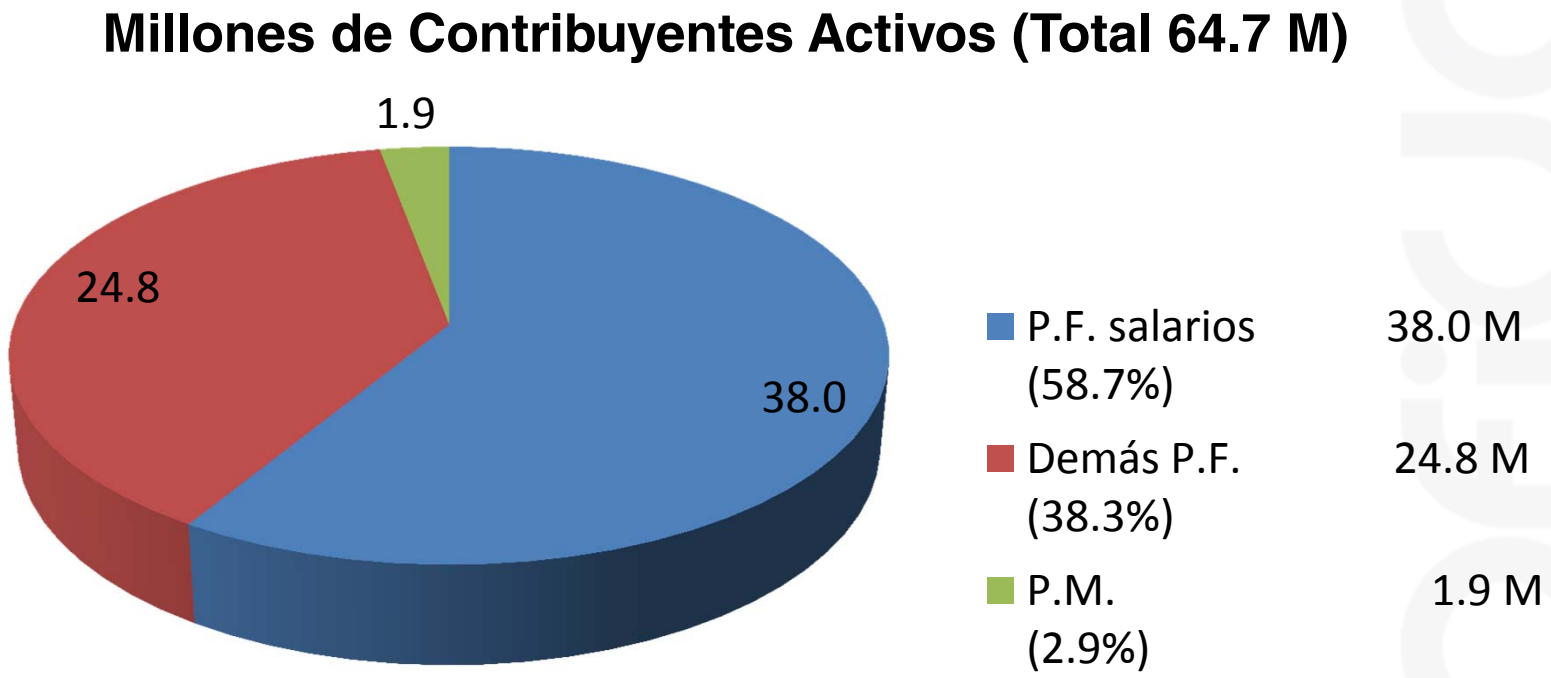

Fuente: Informe Tributario y de Gestión del SAT, 4° trimestre 2017.

COFIDE CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

Capítulo:	Relativo a:	Artículos LISR:	Artículos RLISR:
	Disposiciones Generales	90 - 93	142 - 161
I	Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	94 - 99	162 - 183
II	Actividades Empresariales y Profesionales		184
Sección I	Régimen General	100 - 110	185 - 193
Sección II	Régimen de Incorporación Fiscal	111 – 113	
III	Arrendamiento y en general uso o goce temporal de bienes inmuebles	114 - 118	194 - 199

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

Capítulo:	Relativo a:	Artículos LISR:	Artículos RLISR:
IV	Enajenación de Bienes		200 - 215
Sección I	Régimen General	119-128	
Sección II	Enajenación de acciones en bolsa de valores	129	
V	Adquisición de Bienes	130 - 132	216 - 219
VI	Intereses	133 - 136	220 - 233
VII	Premios	137 - 139	234 - 235
VIII	Dividendos	140	
IX	Otros Ingresos	141 - 146	236 - 240
X	Requisitos de las deducciones	147 - 149	241 - 259
XI	Declaración Anual	150 - 152	260 - 269

TRIBUTACIÓN DE LAS P.F. EN FUNCIÓN DE SU RESIDENCIA FISCAL

RESIDENCIA FISCAL EN…	RÉGIMEN EN LISR	INGRESOS OBJETO DE TRIBUTACIÓN
…México.	Título IV LISR	La totalidad de sus ingresos.
…El extranjero, obteniendo ingresos provenientes de establecimiento permanente en México.	Título IV LISR	Los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
…El extranjero, obteniendo ingresos no provenientes de establecimiento permanente en México.	Título V LISR	Los ingresos obtenidos por fuente de riqueza ubicada en México.

GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS NO COMPROBADOS (Art. 90, 8° pa. LISR)

• Se consideran ingresos las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS NO COMPROBADOS

➢ Art. 41 RLISR: Cuando un contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero (salvo contribuciones, viáticos o gastos de viaje):

- El contribuyente deberá pagar al tercero mediante cheques nominativos a favor del tercero, o mediante traspasos a cuentas bancarias o de casas de bolsa, y
- El tercero deberá amparar las erogaciones realizadas con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.

PAGO DE EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS (RMF 2.7.1.13)

Para los efectos de los Artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 del RLISR, los contribuyentes que paguen por cuenta de terceros las contraprestaciones por los bienes y servicios proporcionados a dichos terceros y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, deberán proceder de la siguiente manera:

I. Los CFDI deberán cumplir los requisitos del Art. 29-A del CFF, así como con la clave en el RFC del tercero por quien efectuó la erogación.

II. Los terceros, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la LIVA y RLIVA.

PAGO DE EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS (RMF 2.7.1.13)

III. El contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.

IV. El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del contribuyente que realizó el pago por cuenta del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir, por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

PAGO DE EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS (RMF 2.7.1.13)

- Independientemente de la obligación del contribuyente que realiza el pago por cuenta del tercero de expedir CFDI por las contraprestaciones que cobren a los terceros, deberán entregar a los mismos el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

INGRESOS DE FUENTE DE RIQUEZA EXTRANJERA EN PAGOS PROVISIONALES (Art. 90, 9° pa. LISR)

- Los ingresos de fuente de riqueza en el extranjero no se consideran para la realización de los pagos provisionales, excepto en el caso de sueldos (Art. 96 LISR).

- Para la DAISR sí deben considerarse.

CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL (Art. 90, 10° pa. LISR)

- Cuando una persona física cambia su residencia a otro país:
  - Considerará los pagos provisionales que haya efectuado como definitivos.
  - No tendrá derecho a presentar DAISR.

RESIDENCIA FISCAL
PERSONAS FÍSICAS (Art. 9 CFF)

a. Las que hayan establecido su casa habitación en México.

- Art. 5 RCFF: Se considera que las personas físicas no han establecido su casa habitación en México, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos y su centro de intereses vitales no se encuentre en territorio nacional.
- Si también tienen casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales.

RESIDENCIA FISCAL
PERSONAS FÍSICAS (Art. 9 CFF)

Se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

RESIDENCIA FISCAL
PERSONAS FÍSICAS (Art. 9 CFF)

b. Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

PRESUNCIÓN: *Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.*

AVISO: Dentro de los 15 días inmediatos anteriores a que suceda el cambio de residencia fiscal.

PERSONAS FÍSICAS: CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL A REFIPRE'S (Art. 9 CFF)

- Seguirán siendo residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la LISR.
- Ello se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso de cambio de residencia fiscal y durante los 3 ejercicios fiscales siguientes.
- No se aplicará lo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México *(RMF 2.1.2.).*

PERSONAS FÍSICAS PARTES RELACIONADAS

- Se considera que 2 o más personas son partes relacionadas, si:
  a. Una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra.
  b. Una persona o grupo de personas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de dichas personas.
  c. Existe vinculación entre ellas en los términos de la Ley Aduanera.

VINCULACIÓN SEGÚN LA LEY ADUANERA

ARTICULO 68. Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.

II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.

III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.

IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.

V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.

VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

VIII. Si son de la misma familia.

PARTES RELACIONADAS

- Los ingresos y deducciones de las P.F. que celebren operaciones con partes relacionadas deberán respetar Precios de Transferencia (precios de mercado como si fueran con partes independientes).
- De no respetarlos, las autoridades fiscales están facultadas para determinar los precios adecuados.

DISCREPANCIA FISCAL (Art. 91 LISR)

- Procedimiento legal tendiente a verificar que en un año de calendario las erogaciones de una P.F. no sean superiores a sus ingresos, ya sea que haya declarado o no estos últimos.
- Erogaciones para efectos de este procedimiento:
  - Gastos.
  - Adquisiciones de bienes.
  - Depósitos en cuentas bancarias, inversiones financieras o tarjetas de crédito.

NO SE CONSIDERAN EROGACIONES EN DISCREPANCIA…

- Los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este Artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.
- Los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

SE PRESUMEN INGRESOS LAS "EROGACIONES"…

- Cuando se trate de P.F. no inscritas en el RFC. En tal caso las autoridades fiscales lo inscribirán en la Sección I del Capítulo II del Título IV.
- Cuando estando inscritas en el RFC, no presenten las declaraciones a que estén obligadas.
- Cuando presentando dichas declaraciones, declaren ingresos menores a las "erogaciones" detectadas.
- En el caso de asalariados y asimilados que no estén obligados a presentar DAISR, se consideran ingresos declarados los manifestados por sus retenedores.

OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

- Art. 91, 6° párrafo, LISR: *"Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente Artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad".*

DISCREPANCIA FISCAL (PROCEDIMIENTO)

- La autoridad notificará al contribuyente el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

- La P.F. tendrá 20 días para explicar por escrito el origen de la discrepancia y rendir las pruebas que estime convenientes.

DISCREPANCIA FISCAL (PROCEDIMIENTO)

- La autoridad podrá solicitar más información, por una sola vez, para lo cual la P.F. contará con 15 días para contestar en los términos del Art. 53 inciso c) del CFF.

- La cantidad no aclarada se considerará ingreso omitido de la actividad preponderante del contribuyente y se le aplicará la tarifa del Art. 152 para determinar el impuesto omitido.

UMA vs SMG

- Reforma constitucional (Ene-16): SMG deja de ser parámetro de medición para imponer topes, multas, etc. En su lugar debe usarse la UMA.
- 2016: Valor de UMA y SMG es igual.
- 2017 y 2018: UMA y SMG ya no son iguales.

	SMG 2018	UMA 2018
Diario	88.36	80.60
Mensual	2,686.14	2,450.24
Anual	32,233.68	29,402.88

SOBRE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ISR

TIPOS DE INGRESOS

- Ingresos gravados (por capítulo)
  - Acumulables.
  - No acumulables.
- Ingresos exentos (Art. 93 LISR).
- Ingresos no objeto (Art. 90 LISR 4°, 5° y 6° párrafos).

NO SE CONSIDERAN INGRESOS… (Art. 90, 4° pa. LISR)

- Los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, si se destinan a:
  - Fines políticos, científicos o religiosos.
  - Establecimientos de enseñanza o a instituciones de asistencia o beneficencia señalados en el Art. 151 Fr. III LISR.
  - Financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

REFORMA 2017: INGRESOS POR APOYOS ECONÓMICOS (Art. 90, 5° y 6°pa., LISR)

• No se consideran ingresos los recibidos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas.

SI LOS RECURSOS SE DESTINAN A ACTIVIDADES EMPRESARIALES…

- Requisitos para no considerarlos ingresos:
  - Contar con un padrón de beneficiarios.
  - Distribución vía transferencias electrónicas.
  - Cumplir reglas de operación de los programas.
- Gastos y erogaciones realizados con los recursos recibidos, si no se consideraron ingresos al recibirlos, no podrán deducirse.
- Transparencia de datos por parte de las entidades que otorguen los beneficios.

BASE GENERAL P.F. TÍTULO IV

- Se calcula por cada capítulo con las reglas de cada uno de ellos.

	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones autorizadas (en su caso)
Igual a:	Base gravable

- Al final del ejercicio, se suman las bases gravables de cada capítulo, según lo disponga la propia LISR.
  - Por los ingresos gravados no acumulables se paga un ISR definitivo.
- A la base gravable así obtenida, pueden restársele las deducciones personales previstas en el Art. 151 LISR, así como los estímulos aplicables (Vgr. 185 LISR y Colegiaturas).

OBLIGADOS GENERALES A PRESENTAR DAISR (Art. 150 LISR)

➢ Las P.F. que obtengan ingresos acumulables en un año de calendario, presentando su declaración en el mes de abril del año de calendario siguiente.

- Los ingresos exentos no generan obligación de presentar DAISR, excepto cuando tengan que informarse.
- Los ingresos que generen pago definitivo no generan obligación de presentar DAISR, excepto cuando tengan que informarse.

TRABAJADORES Y/O ASIMILADOS QUE DEBEN PRESENTAR DAISR (Art. 98 LISR)

- Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de salarios y/o asimilados.
- Cuando obtengan ingresos por salarios y/o asimilados de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.
- Cuando obtengan ingresos anuales por salarios y/o asimilados a salarios que excedan de $400,000.

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2017 (RMF 3.17.12)

- Requisitos:
  - I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, sin importar si fueron > $400,000.
  - II. En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de $20,000 en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,
  - III. El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla.
- No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2017 si así lo desean.

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2017 (RMF 3.17.12)

- No aplicable en los siguientes casos:

  a. Quienes hayan percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.
  b. Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

TRABAJADORES QUE DEBEN PRESENTAR DAISR (Art. 98 LISR)

- Cuando hubieran comunicado por escrito al patrón retenedor que presentarán declaración anual. (DAISR optativa).

- Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más patrones en forma simultánea.

TRABAJADORES Y ASIMILADOS CON OPCIÓN DE NO PRESENTAR DAISR

- LISR Art 150: Quienes únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de $400,000, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de $100,000 y sobre dichos ingresos se hayan aplicado las retenciones previstas en la LISR (Art. 135 LISR 1° párrafo).
- *1°RMRMF 2017: Opción de no presentar DAISR si los ingresos fueron sólo por sueldos, el patrón expidió CFDI de nómina y los intereses nominales fueron < $20,000.*

CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3° pa. LISR)

➢ Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos en los términos del Art. 93 fracciones XVII (viáticos), XIX inciso a) (enajenación de casa-habitación) y XXII (herencias y legados) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (premios).

- Consecuencia de no hacerlo: No procederá la exención prevista en LISR.

COFIDE CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES EN EL RFC (Art. 262 RLISR)

Cuando las personas físicas estén obligadas a informar en la DAISR sus ingresos exentos, deberán cumplir con sus obligaciones ante el RFC, conforme a lo siguiente:

I. Cuando sólo perciban ingresos por concepto de enajenación de su casa habitación, herencias o legados, siempre que dichos ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $500,000, deberán solicitar su inscripción ante el RFC, en el formato que determine el SAT, y

II. Cuando la suma de los ingresos totales que se perciban de otros Capítulos del Título IV de la LISR más los ingresos mencionados en la fracción anterior, excedan de la cantidad de $500,000, no será necesario presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

INFORMACIÓN DE VIÁTICOS RECIBIDOS POR TRABAJADORES EN LA DAISR (Art. 263 RLISR)

- Los contribuyentes no estarán obligados a informar en la DAISR los ingresos obtenidos durante el ejercicio por concepto de viáticos cuyo monto no exceda de $500,000, y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.
- Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos referido, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.

OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90 LISR)

- Obligación de informar, en la declaración anual, los préstamos, donativos y premios recibidos cuando en lo individual o conjuntamente rebasen $600,000 en el ejercicio.
  - Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91 LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
  - Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo.

OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (RMF 3.11.1)

- Las P.F. residentes en México que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de $600,000, deberán informar en la DAISR dichos ingresos.
- Asimismo, las P.F. que obtengan ingresos por los que deban presentar DAISR, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

TARIFA ANUAL

- Tarifa: La contenida en el Artículo 152 LISR (anual).

Tarifa art 152 (2014-2017)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 5,952.84	$ -	1.92%
$ 5,952.85	$ 50,524.92	$ 114.24	6.40%
$ 50,524.93	$ 88,793.04	$ 2,966.88	10.88%
$ 88,793.05	$ 103,218.00	$ 7,130.52	16.00%
$ 103,218.01	$ 123,580.20	$ 9,438.48	17.92%
$ 123,580.21	$ 249,243.48	$ 13,087.32	21.36%
$ 249,243.49	$ 392,841.96	$ 39,929.04	23.52%
$ 392,841.97	$ 750,000.00	$ 73,703.40	30.00%
$ 750,000.01	$ 999,999.96	$ 180,850.80	32.00%
$ 999,999.97	$ 3,000,000.00	$ 260,850.84	34.00%
$ 3,000,000.01	en adelante	$ 940,850.76	35.00%

Tarifa art 152 (2018)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 6,942.20	$ -	1.92%
$ 6,942.21	$ 58,922.16	$ 133.23	6.40%
$ 58,922.17	$ 103,550.44	$ 3,459.98	10.88%
$ 103,550.45	$ 120,372.83	$ 8,315.61	16.00%
$ 120,372.84	$ 144,119.23	$ 11,007.16	17.92%
$ 144,119.24	$ 290,667.75	$ 15,262.43	21.36%
$ 290,667.76	$ 458,132.29	$ 46,565.25	23.52%
$ 458,132.30	$ 874,650.00	$ 85,952.91	30.00%
$ 874,650.01	$ 1,166,199.95	$ 210,908.20	32.00%
$ 1,166,199.96	$ 3,498,600.00	$ 304,204.25	34.00%
$ 3,498,600.01	en adelante	$ 1,097,220.16	35.00%

- Actualización de tarifa de Arts. 96 y 152 LISR cuando inflación > 10%.
- Inflación aplicada en actualización de tarifa: 16.62%.

ÉPOCA DE PAGO

- Mediante declaración anual en el mes de abril del año siguiente. (Art. 150 LISR)

  • RMF 3.17.3. Para los efectos del Artículo 150, primer párrafo de la LISR, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, que presenten las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante cualquier ADSC, en los meses de enero a marzo de 2018, se considerará presentada el 1 de abril de dicho año, siempre que la misma contenga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

I. Honorarios médicos, dentales y *(REFORMA 2017) por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes*, así como los gastos hospitalarios erogados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o concubina y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que:

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos de más de 1 UMA elevado al año, y
- Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice BANXICO o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Art. 264 RLISR. Se incluyen los gastos efectuados por compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Art. 264 RLISR. También se incluyen los gastos por la compra de lentes ópticos graduados hasta por $2,500 en el ejercicio, por persona, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. El monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.

DEDUCCIONES PERSONALES
(Art. 151 LISR, Fr. I, 2° pa.)

➢ Pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el Artículo 477 de la LFT:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial.
- Incapacidad total.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR, Fr. I, 2° pa.)

- Requisitos:
  - Contar con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
  - En caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.
  - El CFDI correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

II. Gastos de funerales. Los efectuados para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta. Tope: 1 UMA elevado al año.

- Artículo 266 RLISR. Las erogaciones para cubrir funerales a futuro, se considerarán deducibles como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

DEDUCCIONES PERSONALES SUJETAS A EROGACIÓN EN EL PAÍS

- En el caso de:
  - Honorarios médicos, dentales, en materia de psicología y nutrición, así como gastos hospitalarios.
  - Gastos médicos por incapacidad.
  - Gastos de funerales.
- Se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

III. Donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos establecidos por el SAT.

- El SAT publicará en el DOF y dará a conocer en su página de Internet los datos de las donatarias autorizadas.
- Tope General: El monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el Art. 151 LISR.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Tope en donativos a la Federación, entidades federativas, municipios, u organismos descentralizados.
  - El monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

IV. Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero destinados a casa-habitación hasta por 750,000 Udis de crédito otorgado.

- Intereses reales: Monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 134 de la LISR.
- Los integrantes del sistema financiero, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

V. Aportaciones complementarias de retiro y aportaciones voluntarias a la AFORE, siempre que dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro.

- Tope: 10% de los ingresos acumulables del ejercicio, sin que las aportaciones excedan de 5 UMA elevados al año.
- Si los recursos invertidos o los rendimientos generados se retiran antes de que se cumplan los requisitos establecidos en los planes de retiro, el retiro se considerará ingreso acumulable del capítulo IX "Otros ingresos".
- Fallecimiento del titular: El beneficiario designado o el heredero, acumulará a sus demás ingresos del ejercicio los retiros que efectúe de la cuenta.

REFORMA 2017: PLANES PERSONALES DE RETIRO CONTRATADOS COLECTIVAMENTE (Art. 151 LISR, Fr. V)

- En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
- En estos casos, cada persona física estará sujeta al tope del monto de la deducción.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

VI. Primas de SGMM, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o concubina, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

- Artículo 268 RLISR. Se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos relativos a la deducción personal del Art. 151 Fr. I.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

VII. Transportación escolar obligatoria de descendientes en línea recta.

- Siempre que sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.

- Se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Se deberá pagar la transportación escolar mediante cheque nominativo del contribuyente o transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

- Artículo 269 RLISR. Se cumple con el requisito de obligatoriedad, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar. En tal caso las escuelas deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES.

- El importe que resulte menor entre:
  - 5 UMA's anualizadas, y
  - 15% del total de ingresos, incluyendo exentos y gravados.
- No aplica el tope a:
  - Donativos (Fr. III),
  - Aportaciones voluntarias a cuentas de retiro (Fr. V), y
  - Gastos médicos por incapacidades (Fr I, 2° pa.)

LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES. (EJEMPLO 2018)

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Ingresos totales	$ 180,000	$ 800,000	$ 1,500,000
15% ingresos totales	$ 27,000	$ 120,000	$ 225,000
5 UMA anualizadas (2018)	$ 147,014	$ 147,014	$ 147,014
Tope (Menor de ellos)	**$ 27,000**	**$ 120,000**	**$ 147,014**

DEDUCCIONES PERSONALES EN EL EXTRANJERO

- RMF 3.17.9: Deducciones personales pueden ser pagadas en el extranjero, excepto honorarios médicos, dentales, en materia de psicología y nutrición, gastos hospitalarios, gastos médicos por incapacidades y gastos de funerales.
  - Consignar en la declaración anual el RFC genérico de residentes en el extranjero:
    - EXT990101NI4 de personas físicas.
    - EXT990101NI9 de personas morales.

ESTÍMULO ART. 185. PLANES DE PENSIONES

- Sujetos del estímulo. Personas físicas que:
  - Efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro,
  - Realicen pagos de primas (sin considerar el componente de seguro de vida) de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT, o
  - Adquieran acciones de fondos de inversión que administren fondos de pensiones autorizados por el SAT.

ESTÍMULO ART. 185. PLANES DE PENSIONES

- Restar de su base acumulable anual el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones correspondientes al ejercicio en que estos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la DAISR.
  - Tope según Art. 185: $152,000 anuales en total. (*NOTA: Hasta 2015 entraban dentro del tope de deducciones personales*).
  - Cuando se reciban o retiren los recursos, deberán acumularse en el ejercicio en que ello suceda.
  - En los casos de fallecimiento del titular, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- ESTÍMULO FISCAL. Decreto del 26/dic/13. Artículos 1.8, 1.9 y 1.10.
- Posibilidad de deducir de la DAISR de P.F. los pagos de colegiaturas.
- Requisitos:
  - Escuelas que cuenten con REVOE.
  - Deben corresponder a servicios de enseñanza. N/A para inscripciones o reinscripciones.
  - Los pagos de colegiaturas deben realizarse con cheque nominativo, transferencia de fondos o TC, TD o TS.
  - Escuela debe expedir CFDI.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- RMF 11.3.2. Requisitos de los CFDI's que expidan las escuelas. Cumplir con requisitos generales (Arts. 29 y 29-A CFF) y además:
  - Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.
  - Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- Los estudiantes pueden ser:
  - Contribuyente mismo.
  - Ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge o concubina (o), siempre que no perciban ingresos por más de 1 SMGAGC elevado al año.

NIVEL EDUCATIVO	LÍMITE ANUAL DE DEDUCCIÓN
Preescolar	$14,200
Primaria	$12,900
Secundaria	$19,900
Profesional Técnico	$17,100
Bachillerato o equivalente	$24,500

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Marcar en la DAISR dentro del recuadro respectivo si se desea la devolución ("devolución automática") o la compensación del saldo a favor.
- Si el saldo a favor > $10,000 debe utilizarse FIEL o efirma portable al presentar la DAISR para obtener devolución automática.
  - Excepción: Pueden presentarla con "contraseña" si el saldo a favor va de $10,000 a $50,000, siempre y cuando hayan solicitado con anterioridad una devolución y seleccionen la misma cuenta bancaria que ya tiene registrada el SAT.
- Debe capturarse CLABE bancaria (18 dígitos).
- El estatus del trámite podrá consultarse en la página del SAT.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- No procede la devolución automática para:
  - P.F. que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos derivados de bienes o negocios en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.
  - P.F. que soliciten devolución de saldo a favor por montos superiores a $50,000.
  - P.F. que soliciten la devolución de saldos a favor de un año distinto del inmediato anterior.
  - P.F. que presenten su DAISR con “contraseña” debiendo haberla presentado con “FIEL”
  - P.F. que presenten solicitud de devolución vía FED, previo a la obtención del resultado de la declaración que hubiere ingresado solicitando devolución automática.
- Si por error se marcó “compensación” o “devolución” podrá corregirse dicha situación presentando complementaria.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Cuando se trate de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales previstas en la LISR, la facilidad prevista en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aún sin tener dicha obligación conforme al Art. 98, fracción III de la LISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Posibles resultados de la solicitud:
  - Devolución autorizada en su totalidad.
  - Devolución parcialmente autorizada.
  - Devolución rechazada.
- En los 2 últimos casos puede presentarse DAISR complementaria o bien solicitar devolución a través del FED, solucionando las inconsistencias que el SAT de a conocer al consultar el estatus del trámite.

PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.4)

- Posibilidad de pago del ISR anual hasta en 6 parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que la DAISR se presente dentro del plazo establecido en LISR.
- Primer pago al presentar la DAISR. Ahí mismo señalar que se opta por pagar en parcialidades.
- No debe garantizarse el interés fiscal.
- La opción quedará sin efectos y se requerirá el pago inmediato del crédito fiscal, si el mismo no se ha cubierto en su totalidad a más tardar en el mes de septiembre de 2018.

PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.4)

- Primera parcialidad
  - Dividir el monto total entre el número de parcialidades.
- Segunda y posteriores parcialidades
  - Al importe total a cargo, se le disminuirá la primera parcialidad y el resultado obtenido se dividirá entre el valor que corresponda al número total de parcialidades elegidas, de acuerdo al siguiente cuadro.

Parcialidades solicitadas	Factor
2	0.9875
3	1.9628
4	2.9259
5	3.8771
6	4.8164

PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.4) EJEMPLO

Datos:

ISR a pagar en DAISR:	$	240,000
Número de parcialidades elegidas:		6

Cálculos:

Primera parcialidad

	Adeudo total	$	240,000
/	Número de parcialidades		6
=	Importe de la primera parcialidad	$	40,000

Parcialidades posteriores

	Número de parcialidades elegidas		6
	Remanente por pagar	$	200,000
/	Valor de la tabla RMF 3.17.4		4.8164
=	Importe de las demás parcialidades	$	41,525

Resumen:

Parcialidad	Importe
1	$ 40,000
2	$ 41,525
3	$ 41,525
4	$ 41,525
5	$ 41,525
6	$ 41,525
Suma	$ 247,624
Adeudo original	$ 240,000
Costo financiero (%)	3.2%

Si alguna parcialidad no se realiza en tiempo, se causarán recargos.

PLATAFORMAS DE PRESENTACIÓN

- **Asalariados: Modalidad telefónica.**
  - 1°RMRMF 3.17.13
  - Requisitos:
    - Saldo a favor < $10,000.
    - Ingresos exclusivamente por sueldos y salarios de un solo patrón.
    - Tener como máximo 25 facturas para deducir.
    - Tener correo electrónico registrado ante el SAT.
    - Tener una cuenta CLABE registrada en declaraciones anteriores a su nombre.
    - Teléfonos: MarcaSAT 627 22 728 desde la Ciudad de México o 01 55 627 22 728 del resto del país.

PLATAFORMAS DE PRESENTACIÓN

- **DeclaraSAT.**
  a. Para todas las P.F., excepto que presenten DAISR en modalidad telefónica.
  b. Se precargan los ingresos por salarios o asimilables, pagos por separación, servicios profesionales y arrendamiento (cuando la persona física le prestó este tipo de servicio a una moral) e intereses, así como deducciones personales y toda la información que tenga el SAT respaldada en CFDI's.
  c. En todos los casos se precargan las cuentas bancarias, cuando éstas han sido confirmadas por las instituciones de crédito.
  d. "Gracias a que tu facturación es electrónica, ahora tenemos una propuesta de declaración para ti".
  e. "Ingresa, revísala y, si estás de acuerdo, fírmala y envíala".

RÉGIMEN GENERAL DE HONORARIOS Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO II, SECCIÓN I

MARCO JURÍDICO GENERAL

- Estructura desde 2014.
  - Título IV (Personas Físicas)
    - Capítulo II (Actividades empresariales y profesionales)
      - Sección I (Régimen General).
      - Sección II (RIF)
- Desaparición de Régimen Intermedio y Repecos y aparece el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

RÉGIMEN GENERAL: SUJETOS (Art. 100)

- Quienes realicen actividades empresariales o profesionales y sean:
  - P.F. residentes en México.
  - P.F. residentes en el extranjero por los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.
- Siempre que no puedan tributar en:
  - La sección II (RIF), o
  - Asimilados a salarios (Capítulo I, Título IV).
- Beneficiario de los ingresos:
  - Se entiende que los ingresos los obtiene la P.F. que realiza la actividad gravada.

POSIBLES ASIMILADOS A SALARIOS

- Honorarios preponderantes. (Art. 94 Fr. IV LISR)
  - Se llevan a cabo en las instalaciones del prestatario.
  - Preponderancia: Ingresos del ejercicio inmediato anterior recibidos del prestatario representen más del 50% del total de ingresos recibidos por honorarios.
  - Es obligación del prestador del servicio notificar dicha circunstancia al prestatario.
- Honorarios, de forma opcional, siempre que se presten a P.M. o a P.F. c/A.E. y el prestador de aviso por escrito al prestatario.
- Ingresos por actividad empresarial, de forma opcional, siempre que se presten a P.M. o a P.F. c/A.E. y el prestador de aviso por escrito al prestatario.

INGRESOS QUE SE GRAVAN

- Ingresos por actividades empresariales:
  - Comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- Ingresos por actividades profesionales:
  - Servicios personales independientes.
- P.F. residentes en el extranjero:
  - Por los ingresos derivados de actividades profesionales o empresariales realizados a través de E.P. en México.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	**P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I**
➢ Tasa: 30%	➢ Tarifa progresiva (0%-35%)
➢ Pagos provisionales mensuales con base en coeficiente de utilidad.	➢ Pagos provisionales mensuales con base en datos reales.
➢ Acumulación de ingresos en 3 momentos, el que suceda primero. (Art. 17 LISR)	➢ Acumulación de ingresos al cobro, excepto P.F. c /A.E. exportadoras. (12 meses)
➢ Deducciones al devengarse.	➢ Deducciones al pagarse, excepto para inversiones.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I
➢ Aplican ajuste anual por inflación.	➢ No aplican ajuste anual por inflación.
➢ Deducen el costo fiscal de lo vendido.	➢ Deducen las compras de mercancías o materias primas.
➢ No tienen ingresos en copropiedad empresarial.	➢ Si pueden tener ingresos en copropiedad empresarial.
➢ Llevan CUCA y CUFIN.	➢ No llevan CUCA ni CUFIN.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

- Mismas reglas generales en materia de:
  - Expedición de CFDI's.
  - Declaraciones informativas en general.
  - Requisitos de las deducciones.
  - No deducibles.
  - Pérdidas fiscales y su actualización.
  - Contabilidad electrónica, pero con acceso a "Mis Cuentas":
    - Obligados
    - Optativos

INGRESOS ACUMULABLES

Los derivados de la actividad empresarial y/o profesional, más los previstos en el Art. 101 LISR:

- Condonaciones, quitas o remisiones de deudas relacionadas con la actividad empresarial o profesional, o de deudas que dejen de pagarse por haber prescrito *(Art. 187 RLISR: no es necesaria en el caso de prescripción la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad competente).*

INGRESOS ACUMULABLES

- Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

INGRESOS ACUMULABLES

- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

- Ingresos exentos derivados de derechos de autor (Art. 93 Fr. XXIX LISR)
  - Hasta 20 UMA diarias elevadas al año. El excedente paga ISR.
  - El autor debe expedir el comprobante fiscal respectivo.
  - Quien haga el pago deberá destinar el material a la enajenación al público.

EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

- No aplica exención cuando:
  - Quien perciba el ingreso reciba a su vez, de quien se lo paga, ingresos por salarios o asimilados.
  - Quien perciba el ingreso posea más del 10% del capital social de la persona moral que efectúe el pago.
  - Se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

INGRESOS ACUMULABLES

➢ Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

- No aplican Ajuste Anual por Inflación.

➢ Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

INGRESOS PRESUNTOS

➢ Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales se considerarán ingresos acumulables de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

- Preponderancia: Si los ingresos por actividades empresariales o profesionales representan, en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

INGRESOS PRESUNTOS

	Caso 1		Caso 2	
	Importe	%	Importe	%
Ingresos por salarios	$ 450,000	20.9%	$ 450,000	30.0%
Ingresos por actividad empresarial	$ 1,250,000	58.1%	$ 600,000	40.0%
Ingresos por arrendamiento	$ 300,000	14.0%	$ 300,000	20.0%
Ingresos por intereses	$ 150,000	7.0%	$ 150,000	10.0%
Suma	**$ 2,150,000**	**100.0%**	**$ 1,500,000**	**100.0%**
Determinación de "preponderancia" para ingresos presuntos	**SI**		**NO**	

EXENCIONES GENERALES A INGRESOS QUE NO LES APLICAN

- Art. 93 LISR
  - Fr. XIX inciso b). Enajenación de bienes muebles distintos de las acciones cuando la utilidad no exceda de 3 SMGAGC elevados al año.
  - Fr. XX. Intereses con saldo promedio diario < 5 SMGDF elevados al año.
  - Fr. XXI. Cobro de sumas aseguradas.
  - Fr. XXIII. Donativos < 3 SMGAGC elevados al año.
  - Fr. XXV. Cobro de indemnizaciones por daños.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN Art 102 LISR

- Regla general: cuando sean efectivamente percibidos:

  • Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto.

  • Cheques: se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

  •Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

- Condonación, quita o remisión: en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

- Enajenación de bienes que se exporten: Si no se cobran dentro de los 12 meses siguientes, se deben acumular terminado dicho lapso.

DEDUCCIONES ART. 103

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

- Art. 31 RLISR. Devoluciones, descuentos o bonificaciones correspondientes a ejercicios anteriores:
  - Enero y Febrero: Efecto en el ejercicio al que corresponda la operación de origen.
  - Marzo a Diciembre: Efecto en el ejercicio en que se recibe la devolución o se otorgan los descuentos o bonificaciones.

DEDUCCIONES

II. Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

- No se incluyen en esta fracción: activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, títulos valor que representen la propiedad de bienes, moneda extranjera, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.
- En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, aplicar lo dispuesto en los Artículos 19 y 22 de la LISR.

DEDUCCIONES

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga comprobante fiscal.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS.

DEDUCCIONES

- Contribuyente con oficina ubicada en su casa-habitación (Art 186 RLISR), puede deducir los gastos relativos a la parte proporcional del espacio que destina a oficina:
  - Si el inmueble es propio: Predial, contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.
  - Si el inmueble es rentado: Rentas
  - Cálculo de la parte proporcional: Metros cuadrados de construcción que destina a oficina / Metros cuadrados totales de construcción.

DEDUCCIONES

- Contribuyente con <u>oficina ubicada en su casa-habitación:</u>

Importe de la renta total	$	20,000
Metros cuadrados totales		150
Metros cuadrados destinados a oficina		30
% Oficina / Totales		20%
Importe de la renta deducible	**$**	**4,000**

NO SON DEDUCIBLES…

Gastos e inversiones: Considerarán no deducibles los que el Artículo 28 LISR disponga. Entre otros:

- Pagos de ISR propio o de terceros, así como contribuciones que correspondan a terceros, excepto las pagadas al IMSS conforme a la LSS.

- Gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

NO SON DEDUCIBLES…

- Gastos relativos a inversiones no deducibles. En el caso de autos y aviones, los gastos *"…se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos".*

- Obsequios y atenciones, a menos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y sean ofrecidos a los clientes de forma general.

NO SON DEDUCIBLES…

- Viáticos, a menos que:

  a. Se destinen al pago de hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles o pago de kilometraje; o
  b. Cuando se apliquen *"…dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento del contribuyente".*

  - Además, deben ser pagados a trabajadores o prestadores de servicios y estar respaldados con comprobantes fiscales.

TOPES DIARIOS A LA DEDUCIBILIDAD DE VIÁTICOS

Concepto	En el país	En el extranjero
Alimentación *	$750	$1,500
Renta de autos *	$850	$850
Hospedaje **	Sin límite	$3,850

* Acompañar documentación relativa a el hospedaje o el transporte.

** Acompañar documentación relativa al transporte.

PAGO DE KILOMETRAJE (Art. 58 RLISR)

- Se podrán deducir los gastos por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, correspondientes a un automóvil propiedad de un trabajador y se realicen como consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades de su patrón.

- La deducción se limita a $0.93 centavos por km. Recorrido del automóvil, sin que rebase de 25 mil kilómetros en el ejercicio ($23,250.00)

- Los gastos deben erogarse en el país, acompañando documentación relativa al hospedaje del trabajador.

NO SON DEDUCIBLES…

- Sanciones, indemnizaciones y penas convencionales. Son deducibles cuando las Leyes impongan la obligación de pagarlas, siempre que no se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

- Intereses devengados por préstamos otorgados por personas morales con fines no lucrativos.

NO SON DEDUCIBLES…

- Pagos por arrendamiento de:

  - Aviones o embarcaciones, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:
    - Cuenten con permiso o concesión del gobierno federal para ser explotados comercialmente.
    - Se obtenga autorización de la autoridad fiscal, comprobando que los bienes se utilizan por alguna necesidad especial de la actividad.
    - Se conserve como parte de la contabilidad la siguiente documentación:

REQUISITOS DEDUCIBILIDAD

AVIONES	EMBARCACIONES
Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.	Bitácoras de viaje.
Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener: 1. Lugar u origen de los vuelos y su destino. 2. Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados. 3. Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.	Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.
Bitácoras de vuelo.	

NO SON DEDUCIBLES…

- Pagos por arrendamiento de:
  - Casas de recreo.
  - Otras casas-habitación, a menos que se cumplan los requisitos del RLISR (Art. 60).
    - Se obtenga autorización de la autoridad fiscal, comprobando que el bien se utiliza por alguna necesidad especial de la actividad.
    - Conservar la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

NO SON DEDUCIBLES…

- Pagos por arrendamiento de automóviles:

  - Topes de deducibilidad de renta diaria:
    - Autos convencionales: $200.
    - **Reforma 2017**: Autos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno: $285.
  - Siempre que:
    - Se cumplan los requisitos de deducibilidad de la fracción II del Art. 36 LISR, y
    - Los automóviles sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

NO SON DEDUCIBLES…

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

- El IVA y IEPS pagado que le hubieran trasladado, salvo que no se tenga derecho al acreditamiento conforme a las Leyes respectivas y dichos impuestos correspondan a gastos o inversiones deducibles.

NO SON DEDUCIBLES…

- El 91.5% de los consumos en restaurantes, a menos que puedan considerarse viáticos. Para que proceda la deducción del 8.5% restante deben hacerse los pagos con TC, TD, TS o monederos electrónicos aprobados por el SAT.
  - Art.61 RLISR: Expedidos dichos medios de pago a nombre del contribuyente que pretende la deducción.

- Los consumos en bares no son deducibles.

NO SON DEDUCIBLES…

- Límite a la deducción de la nómina que sea exenta para los trabajadores:
  - Es deducible el 47% de la nómina exenta.
  - Podrá ser del 53% la deducción si el patrón no disminuye las percepciones exentas a sus trabajadores, respecto al ejercicio inmediato anterior.
  - RMF 3.3.1.29: Contiene el procedimiento para calcular si las percepciones exentas disminuyeron o aumentaron.

DEDUCIBILIDAD INVERSIONES

- Art 104 LISR. Inversiones: Mismas reglas que para las P.M. (Sección II, Capítulo II, Título II).

  - MOI's no pagados en su totalidad: Los porcentajes de deducción se aplican sobre el MOI total, sin importar que éste no haya sido pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. La deducibilidad comienza en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 105 LISR)

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando:

- Se paguen en efectivo, vía traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

PAGO CON CHEQUES

- Se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.

- La deducción procede en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de 4 meses.

PAGO CON CHEQUES

- Pago con cheque cuando transcurrieron más de 4 meses entre la fecha del comprobante y la fecha de cobro del cheque (Art. 189 RLISR):

  - Si se trata del mismo ejercicio, no hay problema.

  - Si el cobro del cheque sucede en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha del comprobante, no deberán transcurrir más de 4 meses entre una fecha y otra.

OTRAS FORMAS DE PAGO…

- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos .

III. Inversiones:

- Reglas previstas en el Art. 104 (mismo tratamiento que para P.M.).
- Tratándose de arrendamiento financiero, cumplirse los requisitos del Art. 38:
  - MOI = Cantidad pactada como “valor del bien” en el contrato respectivo.
  - Reglas específicas dependiendo de la opción ejercida al finalizar el contrato.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Pagos de primas por seguros o fianzas:

- Que se hagan conforme a las Leyes de la materia.
- Que correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles o que en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Tratándose de seguros, que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de inversiones.

VII. Que tratándose de las inversiones no se le de efectos fiscales a su revaluación.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VIII.*"Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción".*

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. III: Comprobantes fiscales; no pago en efectivo de montos mayores a $2,000; pago de combustibles; leyenda en cheques nominativos.

- Fr. IV: Registro en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

- Fr. V: Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos.
  - Reforma 2017: Subcontratación laboral.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. VI: Traslado expreso y por separado del IVA en comprobantes fiscales.

- Fr. X: Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías:
  - Que quien proporciona los conocimientos cuente con elementos técnicos para ello,
  - Que se preste en forma directa y no a través de terceros,
  - Que los servicios se lleven a cabo efectivamente.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. XI: Reglas en materia de previsión social.

- Fr. XIII: Contraprestaciones por adquisiciones e intereses pactados correspondan a precios de mercado.

- Fr. XIV: Cumplimiento de requisitos legales de importación.

- Fr. XVII: Reglas en materia de pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. XVIII: Plazos para cumplimiento de requisitos:
  - Requisitos particulares: Al momento de la operación o a más tardar el último día del ejercicio.
  - Comprobantes: Obtenerlo a más tardar el día en que se presente la declaración del ejercicio.
  - Declaraciones informativas (incluyendo DIOT): Presentarlas en el plazo establecido en Ley.
  - Gastos: Fecha de expedición de comprobante debe corresponder con el ejercicio en que se efectúa la deducción.
  - Deducción de anticipos de gastos.

Fr. XIX: Cumplimiento de obligaciones en materia de subsidio para el empleo y entrega efectiva de dicho subsidio.

PAGOS PROVISIONALES (Art. 106)

➢ Mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:

- Decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales)

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

- No aplica, entre otros, para quiénes opten por dictaminar sus estados financieros.
  - Ingresos > 100 Mdp.
  - Activo > 79 Mdp.
  - Trabajadores > 300.

PAGOS PROVISIONALES

➢ Mecánica de cálculo: (Cifras acumuladas del inicio del ejercicio al mes de que se trate)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Base para pago provisional
Aplicar	Tarifa del Artículo 96 LISR acumulativa
Igual a	ISR del pago provisional
Menos	Pagos provisionales del ejercicio ya realizados (propios y por retención)
Igual a	ISR a pagar

RETENCIONES

➢ Retención de Persona Moral a Persona Física por servicios profesionales:

- Solo aplica a servicios profesionales. No aplica a actividades empresariales.

- 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna.

CASO PAGOS PROVISIONALES HONORARIOS

- Datos:

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	Suma
Ingresos del periodo *	$ 120,000	$ 130,000	$ 80,000	$ -	$ 290,000	$ 60,000	$ 680,000
ISR retenido por P.M.	$ 12,000	$ 13,000	$ 8,000	$ -	$ 29,000	$ 6,000	$ 68,000
Deducciones del periodo	$ 40,000	$ 50,000	$ 40,000	$ 50,000	$ 40,000	$ 50,000	$ 270,000
PTU pagada en el ejercicio	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 35,000	$ 35,000
Pérdidas fiscales x amortizar	$ 25,000						$ 25,000

** Todos los ingresos son por honorarios y provenientes de P.M.*

CÁLCULO DE BASES GRAVABLES

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
Ingresos del periodo	$120,000	$250,000	$330,000	$330,000	$620,000	$680,000
- Deducciones del periodo	$ 40,000	$ 90,000	$130,000	$180,000	$220,000	$270,000
- PTU pagada en el ejercicio	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000
= Base para el pago provisional	$ 55,000	$135,000	$175,000	$125,000	$375,000	$350,000

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

ene-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 578.52	$ -	1.92%
$ 578.53	$ 4,910.18	$ 11.10	6.40%
$ 4,910.19	$ 8,629.20	$ 288.33	10.88%
$ 8,629.21	$ 10,031.07	$ 692.97	16.00%
$ 10,031.08	$ 12,009.94	$ 917.26	17.92%
$ 12,009.95	$ 24,222.31	$ 1,271.87	21.36%
$ 24,222.32	$ 38,177.69	$ 3,880.44	23.52%
$ 38,177.70	$ 72,887.50	$ 7,162.74	30.00%
$ 72,887.51	$ 97,183.33	$ 17,575.68	32.00%
$ 97,183.34	$ 291,550.00	$ 25,350.35	34.00%
$ 291,550.01	en adelante	$ 91,435.01	35.00%

Base:	$ 55,000.00
Limite inferior:	$ 38,177.70
Excedente:	$ 16,822.30
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	$ 5,046.69
Cuota Fija:	$ 7,162.74
ISR:	$ 12,209.43

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

feb-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 1,157.03	$ -	1.92%
$ 1,157.04	$ 9,820.36	$ 22.20	6.40%
$ 9,820.37	$ 17,258.41	$ 576.66	10.88%
$ 17,258.42	$ 20,062.14	$ 1,385.94	16.00%
$ 20,062.15	$ 24,019.87	$ 1,834.53	17.92%
$ 24,019.88	$ 48,444.62	$ 2,543.74	21.36%
$ 48,444.63	$ 76,355.38	$ 7,760.87	23.52%
$ 76,355.39	$ 145,775.00	$ 14,325.48	30.00%
$ 145,775.01	$ 194,366.66	$ 35,151.37	32.00%
$ 194,366.67	$ 583,100.00	$ 50,700.71	34.00%
$ 583,100.01	en adelante	$ 182,870.03	35.00%

Base:	$ 135,000.00
Limite inferior:	$ 76,355.39
Excedente:	$ 58,644.61
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	$ 17,593.38
Cuota Fija:	$ 14,325.48
ISR:	$ 31,918.87

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

mar-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 1,735.55	$ -	1.92%
$ 1,735.56	$ 14,730.54	$ 33.31	6.40%
$ 14,730.55	$ 25,887.61	$ 864.99	10.88%
$ 25,887.62	$ 30,093.21	$ 2,078.90	16.00%
$ 30,093.22	$ 36,029.81	$ 2,751.79	17.92%
$ 36,029.82	$ 72,666.94	$ 3,815.61	21.36%
$ 72,666.95	$ 114,533.07	$ 11,641.31	23.52%
$ 114,533.08	$ 218,662.50	$ 21,488.23	30.00%
$ 218,662.51	$ 291,549.99	$ 52,727.05	32.00%
$ 291,550.00	$ 874,650.00	$ 76,051.06	34.00%
$ 874,650.01	en adelante	$ 274,305.04	35.00%

Base:	$ 175,000.00
Limite inferior:	$ 114,533.08
Excedente:	$ 60,466.92
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	$ 18,140.07
Cuota Fija:	$ 21,488.23
ISR:	$ 39,628.30

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

abr-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 2,314.07	$ -	1.92%
$ 2,314.08	$ 19,640.72	$ 44.41	6.40%
$ 19,640.73	$ 34,516.81	$ 1,153.33	10.88%
$ 34,516.82	$ 40,124.28	$ 2,771.87	16.00%
$ 40,124.29	$ 48,039.74	$ 3,669.05	17.92%
$ 48,039.75	$ 96,889.25	$ 5,087.48	21.36%
$ 96,889.26	$ 152,710.76	$ 15,521.75	23.52%
$ 152,710.77	$ 291,550.00	$ 28,650.97	30.00%
$ 291,550.01	$ 388,733.32	$ 70,302.73	32.00%
$ 388,733.33	$ 1,166,200.00	$ 101,401.42	34.00%
$ 1,166,200.01	en adelante	$ 365,740.05	35.00%

Base:	$ 125,000.00
Limite inferior:	$ 96,889.26
Excedente:	$ 28,110.74
% aplicable:	23.52%
Impto. Marginal:	$ 6,611.65
Cuota Fija:	$ 15,521.75
ISR:	$ 22,133.40

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

may-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 2,892.58	$ -	1.92%
$ 2,892.59	$ 24,550.90	$ 55.51	6.40%
$ 24,550.91	$ 43,146.02	$ 1,441.66	10.88%
$ 43,146.03	$ 50,155.35	$ 3,464.84	16.00%
$ 50,155.36	$ 60,049.68	$ 4,586.31	17.92%
$ 60,049.69	$ 121,111.56	$ 6,359.35	21.36%
$ 121,111.57	$ 190,888.46	$ 19,402.19	23.52%
$ 190,888.47	$ 364,437.50	$ 35,813.71	30.00%
$ 364,437.51	$ 485,916.65	$ 87,878.42	32.00%
$ 485,916.66	$ 1,457,750.00	$ 126,751.77	34.00%
$ 1,457,750.01	en adelante	$ 457,175.07	35.00%

Base:	$ 375,000.00
Limite inferior:	$ 364,437.51
Excedente:	$ 10,562.49
% aplicable:	32.00%
Impto. Marginal:	$ 3,380.00
Cuota Fija:	$ 87,878.42
ISR:	$ 91,258.41

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

jun-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
$ 0.01	$ 3,471.10	$ -	1.92%
$ 3,471.11	$ 29,461.08	$ 66.61	6.40%
$ 29,461.09	$ 51,775.22	$ 1,729.99	10.88%
$ 51,775.23	$ 60,186.42	$ 4,157.81	16.00%
$ 60,186.43	$ 72,059.61	$ 5,503.58	17.92%
$ 72,059.62	$ 145,333.87	$ 7,631.22	21.36%
$ 145,333.88	$ 229,066.15	$ 23,282.62	23.52%
$ 229,066.16	$ 437,325.00	$ 42,976.45	30.00%
$ 437,325.01	$ 583,099.98	$ 105,454.10	32.00%
$ 583,099.99	$ 1,749,300.00	$ 152,102.12	34.00%
$ 1,749,300.01	en adelante	$ 548,610.08	35.00%

Base:	$ 350,000.00
Limite inferior:	$ 229,066.16
Excedente:	$ 120,933.84
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	$ 36,280.15
Cuota Fija:	$ 42,976.45
ISR:	$ 79,256.61

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Resumen pagos provisionales:

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
Ingresos del periodo	$120,000	$250,000	$330,000	$330,000	$620,000	$680,000
- Deducciones del periodo	$ 40,000	$ 90,000	$130,000	$180,000	$220,000	$270,000
- PTU pagada en el ejercicio	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000	$ 25,000
= Base para el pago provisional	$ 55,000	$135,000	$175,000	$125,000	$375,000	$350,000
x Aplicación de tarifa Art 96 LISR						
= ISR resultante	$ 12,209	$ 31,919	$ 39,628	$ 22,133	$ 91,258	$ 79,257
- Retenciones ISR de P.M. del mes	$ 12,000	$ 13,000	$ 8,000	$ -	$ 29,000	$ 6,000
- Pagos provisionales anteriores	$ -	$ 12,209	$ 31,919	$ 39,919	$ 39,919	$ 91,258
= ISR a pagar	$ 209	$ 6,709	$ -	$ -	$ 22,340	$ -

INGRESOS ESPORÁDICOS (Art. 107)

- Solo aplica a ingresos derivados de prestación de servicios profesionales.
  - No aplica para actividades empresariales.
  - No aplica si además del ingreso esporádico por prestación de servicios profesionales el contribuyente tiene ingresos por actividad empresarial.

- No existen ingresos esporádicos cuando el contribuyente disponga de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales. (Art. 191 RLISR).

INGRESOS ESPORÁDICOS

➢ Pago provisional del 20% sobre el ingreso percibido sin deducción alguna.

- Si el ingreso fue pagado por una Persona Moral, la retención que ésta haya realizado puede disminuirse del pago provisional esporádico. (Art. 190 RLISR).

➢ Declaración de pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la percepción del ingreso.

INGRESOS ESPORÁDICOS

- Quedan relevados de llevar contabilidad y de presentar pagos provisionales distintos de los esporádicos.

- Sí deben presentar declaración anual, pudiendo deducir sólo los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio.

COPROPIEDAD EMPRESARIAL (Art. 108)

- Debe designarse un representante común, el cual:

  • Determinará la utilidad o pérdida fiscal del negocio.

  • Cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones establecidas en Ley, incluyendo la presentación de pagos provisionales.

COPROPIEDAD EMPRESARIAL

➢ Los copropietarios SÍ deben presentar declaración anual. En la parte proporcional que les corresponda de la copropiedad:

- Considerarán la utilidad o pérdida fiscal determinada.

- Acreditarán los pagos provisionales realizados por el representante común.

UTILIDAD GRAVABLE ANUAL (Art.: 109)

	Ingresos acumulables.
Menos	Deducciones autorizadas.
Igual a	Utilidad Fiscal.
Menos	PTU pagada.
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Igual a	Utilidad Gravable, la cual se sumará al resto de los ingresos gravables de dicha persona física para aplicar entonces la tarifa anual (Art. 152 LISR).

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 109)

- Se genera cuando los ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas.

- A la pérdida así obtenida se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio.

- Amortizables en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlas.

PÉRDIDAS FISCALES

- *"Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma".*

- Si no se disminuyen las pérdidas fiscales pudiendo haberlo hecho, el contribuyente pierde el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad que pudo haber disminuido.

ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

- Mismas reglas que para Personas Morales del Tít. II LISR.

  • 1ª actualización: Del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió al último mes de dicho ejercicio.

  • 2° y posteriores actualizaciones: Desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

PÉRDIDAS FISCALES

➢ El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal e intransferible:

• Ni siquiera como consecuencia de la enajenación del negocio ni por actos entre vivos.

• Excepción: En el caso de actividad empresarial, puede transmitirse por causa de muerte siempre que los herederos sigan realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

PTU (Art. 109)

- En caso de tener trabajadores, deberán determinar y repartir la PTU.

  • Base PTU = Utilidad Fiscal (Ingresos – Deducciones)

  • Dentro de dichas deducciones podrán incluir la nómina exenta que no hubieren podido deducir conforme a la fracción XXX del Art 28 LISR (47% o 53%, según sea el caso).

BASE PARA PTU

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	53% (47% si no se disminuyen de un ejercicio a otro) de prestaciones exentas para los trabajadores.
Igual a	Base gravable para PTU
Por	10%
Igual a	PTU a repartir

SEPARACIÓN DE PTU

- En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual.

OBLIGACIONES (Art. 110)

I. Solicitar su inscripción en el RFC.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y RCFF.

- Vía "Mis cuentas":
  - Obligatorio para P.F. (honorarios o actividad empresarial) cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de 2 Mdp. (LISR Art. 110 Fr II)
  - Optativo para P.F. con ingresos del ejercicio inmediato anterior < 4 Mdp. (RMF 2.8.1.5)
- El resto sí debe llevarla electrónica y cumplir con su envío.

OBLIGACIONES (Art. 110)

III. Expedir comprobantes fiscales (CFDI's) que acrediten los ingresos que perciban.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.

- Los que lleven "Mis Cuentas" están eximidos de ello (RMF 2.8.1.9).

OBLIGACIONES (Art. 110)

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

OBLIGACIONES (Art. 110)

VI. Presentar DAISR determinando la utilidad fiscal y la PTU correspondiente al ejercicio.

VII. Presentar las declaraciones informativas, en los medios electrónicos que disponga el SAT, a que se refieren las fracciones VI y XV del Artículo 76 de esta Ley.

- Préstamos recibidos o garantizados por residentes en el extranjero (15-Feb).
- Contraprestaciones > $100,000 recibidas en efectivo, oro o plata (17 de cada mes).

OBLIGACIONES (Art. 110)

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales donde consten las retenciones por:

- Pagos al extranjero (Título V)
- Pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país. (Art. 48 LISR)

VIII. Cumplimiento de obligaciones fiscales relativas al pago de sueldos.

OBLIGACIONES (Art. 110)

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del Artículo 76 LISR:

- Información de operaciones con partes relacionadas en el extranjero.

OBLIGACIONES (Art. 110)

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el Artículo 76, fracción IX LISR.

- Comprobar que fueron respetados precios de transferencia en operaciones realizadas con partes relacionadas en el extranjero.
- N/A para contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13 Mdp, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 179 LISR. (Operaciones con REFIPRE's).
- El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

ESTÍMULO DE DEDUCCIÓN INMEDIATA 2017 y 2018 (DOF 18/ene/17)

SUJETOS:

1. Con ingresos de hasta $100,000,000.00 ejercicio anterior, (en ejercicio de inicio estimar ingresos):
   - Personas morales de Título II
   - Personas físicas empresarias o prestadoras de servicios profesionales de Título IV, Capítulo II, Sección I.
2. Sin límite de ingresos, contribuyentes que inviertan en:
   - Carreteras, caminos y puentes.
   - Actividades de hidrocarburos.
   - Equipo para generación, transporte, distribución y suministro de energía.

PRINCIPALES REGLAS DEL ESTÍMULO…

- Deducir en el ejercicio en que adquieran los activos fijos nuevos, la cantidad que resulte de aplicar al MOI actualizado el % autorizado para el tipo de inversión y contribuyente.
- La parte del MOI actualizada no deducido se deducirá de acuerdo a los % autorizados, en función de los años de tenencia.
- En caso de 2 o más actividades aplicar el % para el ingreso preponderante.
- No aplica a: Mobiliario y equipo de oficina, automóviles y su equipo de blindaje, aviones distintos de aerofumigación, ni activos no identificables individualmente.

PRINCIPALES REGLAS DEL ESTÍMULO…

- Se consideran nuevos los activos que se utilicen por primera vez en el país.
- Llevar registro específico de las inversiones.
- Aplica a inversiones realizadas en 2017 y 2018.
- La erogación se considera totalmente deducible para efectos del acreditamiento del IVA.
- Deducción proporcional en pagos provisionales.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF's)
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO II, SECCIÓN II

RIF's
GENERALIDADES

- Régimen optativo al Régimen General (Sección I).
- Posibles sujetos. Personas físicas que únicamente:
  - Realicen actividades empresariales, incluso en copropiedad.
  - Presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.

RIF's
REQUISITOS EN COPROPIEDAD

- Que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de 2 Mdp, y
- Que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, en el ejercicio inmediato anterior, no hubiera excedido de 2 Mdp.
- Los copropietarios RIF's podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

RIF's
REQUISITOS GENERALES

1. Ingresos de la actividad empresarial en el ejercicio anterior < 2 Mdp.
2. No recibir ingresos de otros capítulos. Sin embargo, pueden ser RIF's quienes hayan obtenido además ingresos por salarios, asimilados a salarios, *arrendamiento* y/o intereses, siempre que el conjunto de dichos ingresos y los de su actividad empresarial no hayan excedido en el ejercicio anterior de $2 Mdp. Ello no los exime del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.
3. No ubicarse en los supuestos del Art. 111 LISR.

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES…

➢ Sean socios o accionistas de Personas Morales, excepto en los siguientes casos:

a. Sean socios, accionistas o integrantes de una persona moral no contribuyente, siempre que no se perciba remanente distribuible.
b. Sean socios, accionistas o integrantes de una sociedad de ahorro y préstamo, siempre que sus ingresos empresariales sumados a los intereses que de dicha sociedad perciban sean < $2 Mdp.
c. Sean socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas, siempre que no perciban ingresos de ellas.

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES…

- En los términos del Artículo 90 LISR, sean partes relacionadas de, o tengan vinculación con, personas que hayan tributado como RIF's.
  - Se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES…

- Realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación.

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES…

- Obtengan ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.
  - Comisión o mediación pueden ser RIF's siempre que no excedan del 30% del total de sus ingresos en éste régimen.
  - Las retenciones de ISR que en su caso hagan las P.M. serán pagos definitivos de esta sección.
- Obtengan ingresos por espectáculos públicos y franquicias.
- Realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

PAGOS DE RIF's

➢ Pagos bimestrales y definitivos, a más tardar los días 17 de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. *(RMF 2.9.2. Tienen hasta el último día)*

➢ Base:

Ingresos efectivamente percibidos
- Deducciones autorizadas pagadas, ya sea de gastos o por inversiones.
- PTU pagada

➢ Si la base es negativa pueden restarla en pagos posteriores.

➢Estancia máxima para RIF's: 10 años, pasados los cuales deberán tributar en el régimen general (Sección I).

➢ Salido del régimen no se puede regresar.

REFORMA 2017: OPCIÓN DE PAGOS RIF's (Art.111 u.p.)

- Opción para determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el Art. 14 LISR, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate.
- Quienes ejerzan la opción deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio.
- La opción no se podrá variar en el ejercicio.

RMF: OPCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES EN RIF'S

- RMF 3.13.15 – 3.13.20.
- Aviso (caso de aclaración):
  - RIF's que inicien operaciones en 2017: podrán ejercer la opción hasta el 1/ene/18 (aviso antes del 31/ene/18).
  - RIF's que inicien operaciones en 2018: podrán ejercer la opción hasta el 1/ene/19 (aviso antes del 31/ene/19).
- Mecánica de los pagos provisionales bimestrales.
  - Cálculo del C.U.(utilidad fiscal/ingresos nominales): sumatoria de cada uno de los bimestres del ejercicio inmediato anterior.
  - El P.P. resultante puede ser disminuido con el % de reducción que corresponda al ejercicio de que se trate.

RMF: OPCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES EN RIF'S

- Cálculo anual
  - Cálculo independiente (en su caso) de ingresos provenientes de salarios/asimilados, arrendamiento o intereses.
  - RMF 3.3.17 (u.p.) No pueden aplicar deducciones personales (Art. 151 LISR).
  - Determinación anual de la PTU.
  - El exceso de deducciones sobre ingresos obtenidos no constituyen una pérdida o saldo a favor, sino una deducción que podrá ejercerse con posterioridad dentro del mismo régimen.

DEDUCCIÓN POR NEGOCIO ESTABLECIDO EN CASA-HABITACIÓN

- Contribuyente con oficina ubicada en su casa-habitación (Art. 186 RLISR), puede deducir los gastos relativos a la parte proporcional del espacio que destina a oficina:
  - Si el inmueble es propio: Predial, contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.
  - Si el inmueble es rentado: Rentas.
  - Cálculo de la parte proporcional: Metros cuadrados de construcción que destina a oficina / Metros cuadrados totales de construcción.

COFIDE CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

RIF's (TARIFA BIMESTRAL DE ISR)

- Anexo 8 RMF (29/dic/17) + 5° anteproyecto de la 1° RMRMF para 2018 (Regla 3.13.26.)

7. Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2018, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	1,157.04	0.00	1.92
1,157.05	9,820.36	22.22	6.40
9,820.37	17,258.40	576.66	10.88
17,258.41	20,062.14	1,385.92	16.00
20,062.15	24,019.88	1,834.52	17.92
24,019.89	48,444.62	2,543.74	21.36
48,444.63	76,355.38	7,760.88	23.52
76,355.39	145,775.00	14,325.48	30.00
145,775.01	194,366.66	35,151.38	32.00
194,366.67	583,100.00	50,700.70	34.00
583,100.01	En adelante	182,870.04	35.00

RIF's (REDUCCIÓN DE ISR)

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

- Contra el ISR reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguna por exenciones o subsidios
- Decreto de beneficios fiscales para RIF's del 11/Mar/15: Extensión de la reducción del 100% para el 2015 para quienes ya hayan contribuido en el régimen en 2014.

RIF'S (PTU)

- La base para PTU será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio (o la que resulte en DAISR en su caso).
- Podrán disminuir de la base de PTU la nómina no deducible conforme a la fracción XXX del Artículo 28 de la LISR.
- El reparto de la PTU deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al 6° bimestre del ejercicio de que se trate.
  - RMF (3.13.21): Extensión del plazo al 29 de junio de cada año.

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Inscribirse en el RFC.
- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- Registrar en medios electrónicos (“Mis Cuentas”) sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones.

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Emitir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales.
  - Por medio de "Mis Cuentas", o
  - Por medio de PAC's.

  Reforma 2016: Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a $250, no se estará obligado a expedir el CFDI correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general.

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Pagar sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $5,000 ($2,000 hasta 2015), a través de medios bancarizados.
  - *Reforma 2016*: Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse a través de medios bancarizados, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de $5,000. (*RMF 3.13.2 sí permite la deducción por importes < 2,000 pagados en efectivo*)
  - *Reforma 2016*: El SAT podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de medios bancarizados, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. (Publicación en enero de cada año).

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Si hacen pagos por salarios o asimilados, retener y enterar bimestralmente.
- Declaración bimestral de pago e información.
  - Cuando no se presente en los plazos señalados 2 veces de forma consecutiva o en 3 (antes 5) ocasiones durante un periodo de 6 años, se pierde el derecho a seguir tributando en el régimen a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.
  - Quienes tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que señale el SAT.

DECLARACIÓN BIMESTRAL CUMPLIDA RMF 2.9.3

- Se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando los contribuyentes registren sus operaciones en “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.
- En el supuesto de no haber realizado operaciones con sus proveedores y/o clientes, se tendrá por cumplida la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando los contribuyentes presenten la declaración en ceros por las obligaciones que correspondan al bimestre de que se trate.

ADQUISICIÓN DE NEGOCIO DE UN RIF (Art. 113 LISR)

- Podrá continuar tributando en RIF quien adquiera una negociación que tribute en RIF, siempre que dentro de los 15 días siguientes a la operación presente aviso en el que señale:
  - La fecha de adquisición
  - Los años en que el enajenante tributó en el RIF
- El adquirente podrá continuar en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante.

FACILIDADES RIF's EN IVA/IEPS

- Decreto de beneficios fiscales del 10/Sep/14 y Artículo 23 LIF 2018.
- IVA e IEPS en operaciones con el público en general:
  - Cálculo simplificado con base a porcentajes definidos en función de sus actividades, en lugar de los cálculos a que obligan las LIVA y LIEPS.
  - Reducción de IVA y IEPS en función de los años de estancia en el régimen:

FACILIDADES RIF's EN IVA/IEPS

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para contribuyentes con ingresos < $300,000 anuales, la tasa de reducción de IVA y IEPS para operaciones con el público en general permanece en 100%.

RIF'S PORCENTAJES DE CAUSACIÓN DE IVA ART. 23 LIF 2018

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería.	8.0
2	Manufacturas y/o construcción.	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles).	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas).	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas.	0.0

RIF'S PORCENTAJES DE CAUSACIÓN DE IEPS ART. 23 LIF 2018

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO III

INGRESOS

Ingresos Gravados (Art. 114): Los cobrados por los siguientes conceptos:

- Provenientes de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles.
- En general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Los rendimientos de CEPI's no amortizables.

INGRESOS

Nota: El arrendamiento de bienes muebles se considera un acto de comercio conforme al Código de Comercio, por lo que este tipo de actividad forma parte de las actividades empresariales.

Ingresos exentos: Los provenientes de rentas congeladas (Art. 93 Fr. XVIII).

DEDUCCIONES

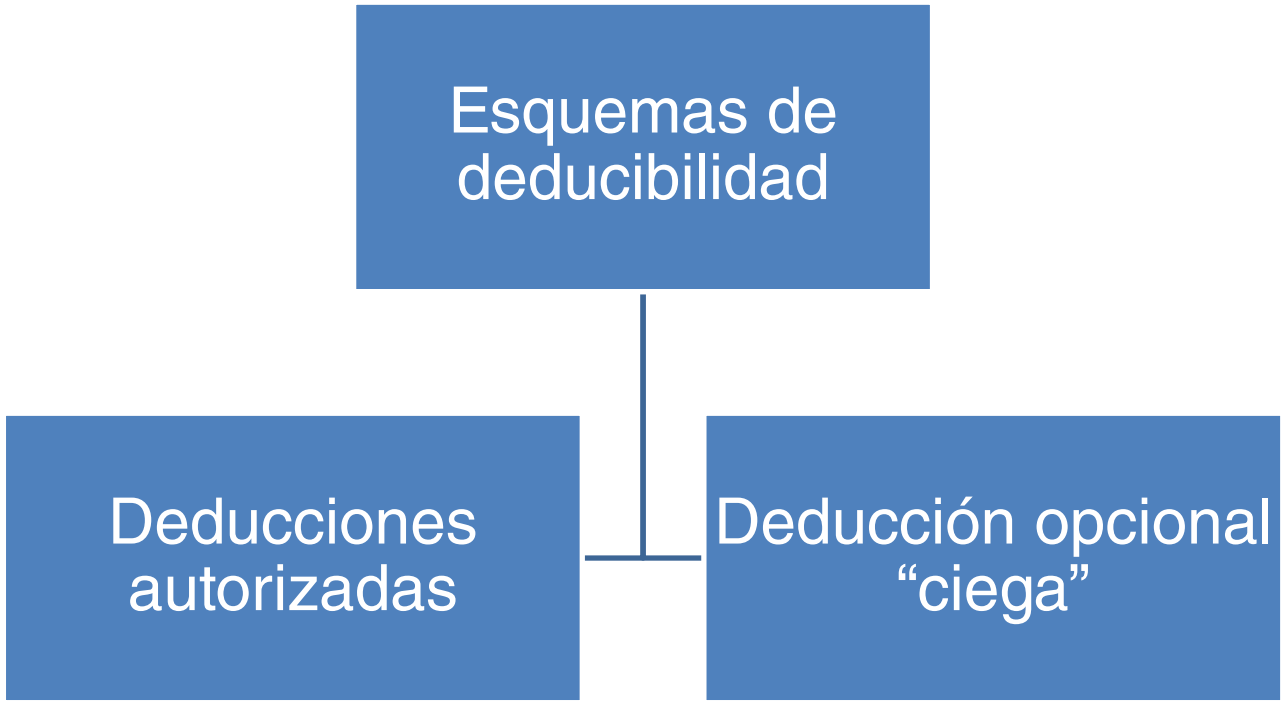

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Deducciones (Art. 115) Todas **relativas al inmueble**:

- Impuesto predial y otras contribuciones pagadas:
  - Contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso,
  - El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- Gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

- Intereses reales pagados derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción, adiciones o mejoras al inmueble, siempre que se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

CÁLCULO DE INTERESES REALES

- Conforme al Art. 134 LISR.
- Se considera interés real el monto de los intereses que excedan al ajuste anual por inflación.
- Fórmula: (Periodo puede ser anual o menor a un año).

	Sumatoria de los saldos diarios del crédito del periodo
/	Número de días del periodo
=	Saldo promedio diario
X	Factor de inflación: (INPC del mes mas reciente del periodo / INPC del primer mes del periodo) – 1
=	Ajuste por inflación

CÁLCULO DE INTERESES REALES

Sumatoria de saldos del crédito del periodo:

Dia	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17
1	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
2	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
3	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
4	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
5	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
6	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
7	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
8	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
9	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
10	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
11	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
12	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
13	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
14	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
15	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
16	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
17	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
18	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
19	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
20	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
21	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
22	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
23	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
24	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
25	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
26	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
27	$ 150,000	$ 140,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
28	$ 150,000	$ 130,000	$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
29	$ 150,000		$ 130,000	$ 120,000	$ 110,000	$ 100,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 70,000	$ 60,000	$ 50,000	$ 40,000
30	$ 150,000		$ 130,000	$ 110,000	$ 110,000	$ 90,000	$ 90,000	$ 80,000	$ 60,000	$ 60,000	$ 40,000	$ 40,000
31	$ 140,000		$ 120,000		$ 100,000		$ 80,000	$ 70,000		$ 50,000		$ 30,000
Sumas Mes	**$ 4,640,000**	**$ 3,910,000**	**$ 4,020,000**	**$ 3,590,000**	**$ 3,400,000**	**$ 2,990,000**	**$ 2,780,000**	**$ 2,470,000**	**$ 2,090,000**	**$ 1,850,000**	**$ 1,490,000**	**$ 1,230,000**
Sumas Año												**$ 34,460,000**

CÁLCULO DE INTERESES REALES

CÁLCULO DE AJUSTE POR INFLACIÓN

	Sumatoria de los saldos diarios del crédito del periodo			$34,460,000.00
/	Número de días del periodo			365
=	Saldo promedio diario			$ 94,410.96
X	Factor de inflación:			
	INPC del mes mas reciente del periodo	dic-17	130.8130	
	/ INPC del primer mes del periodo	ene-17	124.5980	
	= Factor de actualización		1.0498	
	- Unidad		1	
	= Factor de inflación		0.0498	
=	Ajuste por inflación			$ 4,701.67

CÁLCULO DE INTERESES REALES

	Intereses nominales realmente pagados (dato supuesto)	$ 8,500.00
-	Ajuste por inflación	$ 4,701.67
=	Intereses reales deducibles	$ 3,798.33

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Deducciones (Art. 115) Todas relativas al inmueble:

- Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la LISR les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

  - *Art. 147 Fr. VII: Cumplir obligaciones en materia de:*
    - ✓ *Retención y entero de impuestos a cargo de terceros.*
    - ✓ *Pago de sueldos (Art. 99 LISR) y subsidio para el empleo.*
    - ✓ *Inscripción de los trabajadores en el IMSS.*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

• *Art. 148 Fr. VI: Límite de deducibilidad de salarios, comisiones y honorarios pagados en el régimen de arrendamiento de personas físicas.*

• No son deducibles*: "Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles".*

TOPE DE DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS, COMISIONES Y HONORARIOS

Datos supuestos del año calendario de 2017

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Ingresos por arrendamiento de inmuebles			
De casa-habitación	$ 240,000	$ 120,000	$ 80,000
De oficinas	$ 540,000	$ 360,000	$ -
De rentas congeladas	$ 6,000	$ -	$ 14,000
Suman ingresos	**$ 786,000**	**$ 480,000**	**$ 94,000**
% máximo de deducibilidad	10%	10%	10%
$ máximo de deducibilidad	**$ 78,600**	**$ 48,000**	**$ 9,400**
Gastos reales			
Salarios	$ 24,000	$ 24,000	$ 12,000
Honorarios	$ 6,000	$ -	$ -
Comisiones	$ 22,500	$ 30,000	$ -
Suman gastos reales	**$ 52,500**	**$ 54,000**	**$ 12,000**
Importe no deducible (Art. 148 Fr. VI)	**$ -**	**$ 6,000**	**$ 2,600**

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

➢ El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

• Art. 147 Fr. VI. Requisitos de las primas de seguros pagadas: *"Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las Leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas".*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

➢ Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras. (*Conforme a las reglas del Art 149 LISR):*

- Determinación del MOI: Mismas reglas que para P.M. (Art. 31 LISR).
- Aplicación de % máximos anuales:
  - o 5% construcciones.
  - o 10% gastos de instalación.
- MOI sujeto a actualización: Mismas reglas que para P.M. (Art 31 LISR).
- No posibilidad de separar costo del terreno del costo de la construcción: 20% será terreno.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

- En sustitución de las deducciones autorizadas podrán deducir:
  a) El 35% de los ingresos obtenidos por arrendamiento.
  b) El monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de los inmuebles otorgados en arrendamiento correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

Reglas en el ejercicio de la opción:

- Art. 196 RLISR: Se deberá ejercer la opción por todos los inmuebles que rente, incluso por aquellos en los que participe como copropietario, en el primer pago provisional que corresponda al año de que se trate.

- Art. 196 RLISR: Ejercida la opción, no podrá variarse en los pagos provisionales subsecuentes, sino hasta la DAISR.

COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 1

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
Ingresos del periodo	**$ 80,000**	**$ 80,000**	**$ 80,000**	**$ 80,000**	**$ 80,000**	**$ 80,000**
Deducciones del periodo (autorizadas)						
Predial	$ 12,000	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Gastos de mantenimiento	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000
Salarios	$ 3,000	$ 3,000	$ 3,000	$ 3,000	$ 3,000	$ 3,000
Honorarios	$ 4,000	$ 4,000	$ 4,000	$ 4,000	$ 4,000	$ 4,000
Prima de seguros	$ 800	$ 800	$ 800	$ 800	$ 800	$ 800
Suman deducciones	**$ 25,800**	**$ 13,800**	**$ 13,800**	**$ 13,800**	**$ 13,800**	**$ 13,800**
Importe de la deducción ciega	**$ 40,000**	**$ 28,000**	**$ 28,000**	**$ 28,000**	**$ 28,000**	**$ 28,000**

COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 2

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
Ingresos del periodo	**$ 45,000**	**$ 45,000**	**$ 45,000**	**$ 45,000**	**$ 45,000**	**$ 45,000**
Deducciones del periodo (autorizadas)						
Predial	$ 12,000	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Gastos de mantenimiento	$ 10,000	$ 10,000	$ 10,000	$ 10,000	$ 10,000	$ 10,000
Salarios	$ 4,500	$ 4,500	$ 4,500	$ 4,500	$ 4,500	$ 4,500
Honorarios	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000	$ 6,000
Prima de seguros	$ 1,200	$ 1,200	$ 1,200	$ 1,200	$ 1,200	$ 1,200
Suman deducciones	**$ 33,700**	**$ 21,700**	**$ 21,700**	**$ 21,700**	**$ 21,700**	**$ 21,700**
Importe de la deducción ciega	**$ 27,750**	**$ 15,750**	**$ 15,750**	**$ 15,750**	**$ 15,750**	**$ 15,750**

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- Subarrendamiento: Sólo es deducible el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

- Inmueble que además se habite o se rente gratuitamente:
  - No puede deducir los gastos, predial y derechos de cooperación de obras públicas que correspondan a la parte que se habite o se rente gratuitamente.
  - Para esos efectos se calculará dicha parte considerando los metros cuadrados habitados o rentados gratuitamente sobre el total de metros cuadrados del inmueble.
  - Aplica para el caso de subarrendadores respecto de las rentas que pague por un inmueble que habite o subarriende de forma gratuita.

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 115 (predial, gastos de mantenimiento, intereses reales, salarios, comisiones, honorarios y primas de seguros pagados), se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

PAGOS PROVISIONALES

- Periodicidad:
  - Trimestrales si el ingreso mensual < 10 UMA's y solo obtengan ingresos por arrendamiento.
  - Cuatrimestrales en operaciones vía fideicomiso.
  - Mensuales para el resto de los contribuyentes.

BASE EN PAGOS PROVISIONALES

	Ingresos del periodo (mensual o trimestral)
Menos:	Deducciones del periodo (autorizadas o “ciega”)
Igual a:	Base gravable
Por:	Tarifa del Art. 106 (Art. 96) LISR del periodo
Igual a :	ISR del periodo
Menos:	10% retenido por P.M.
Igual a:	ISR a pagar

* Art. 194 RLISR: Posibilidad de hacer el último pago provisional del ejercicio con base en cifras acumuladas utilizando la tarifa anual.

PAGOS PROVISIONALES
Reglas adicionales Art. 197 RLISR

- Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

- El exceso de deducciones sobre ingresos en un pago provisional se podrá considerar deducible en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.

PAGOS PROVISIONALES
Reglas adicionales Art. 197 RLISR

- Deducción de inversiones en pagos provisionales:
  - *"Tratándose de inversiones, los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento por el uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, podrán deducir de los ingresos del periodo, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario. En el caso de contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto de casa habitación, podrán deducir de los ingresos del periodo, la doceava parte de la deducción que corresponda al año de calendario".*

PAGOS PROVISIONALES

- Época de pago: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
  - Pueden aplicar decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

DEDUCCIONES ANUALES > INGRESOS ANUALES

- Art. 195 RLISR: Susceptibles de disminuirse del resto de los ingresos que deban acumularse en la DAISR, excepto por los provenientes de los capítulos I y II del título IV de la LISR.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- Inscribirse en el RFC.
- Llevar contabilidad.
  - RMF 2.8.1.5. Posibilidad de llevarla en la página del SAT a través de "MIS CUENTAS" si ingresos < 4 Mdp
  - De lo contrario deben llevarla electrónica conforme a las reglas del CFF y enviarla al SAT mensualmente.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- Los que ejerzan la deducción ciega, no están obligados a llevar contabilidad.
  - RMF 2.8.1.8: Podrán utilizar "Mis cuentas", siempre y cuando sus ingresos por otras actividades en el ejercicio inmediato anterior no hayan sido superiores a 4 Mdp, debiendo ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT a más tardar el 31 de marzo de 2018. Para contribuyentes que se inscriban o reanuden actividades en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realice su inscripción o reanudación en el RFC.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
  - CFDI's.
  - RLISR (Art. 199): los comprobantes deben ir firmados por el contribuyente o representante legal e incluir el número de cuenta predial del inmueble de que se trate.
- Presentar sus pagos provisionales y DAISR.
- Informar a SHCP sobre cobros realizados en efectivo, piezas de oro o de plata si son mayores a $100,000, junto con el pago provisional.

OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art.117 LISR)

- Se considera que los ingresos generados son del FIDEICOMITENTE aún cuando el FIDEICOMISARIO sea una persona distinta.
  - Excepción: Fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art. 117 LISR)

- Pagos provisionales:
  - Los hace el fiduciario.
  - Cuatrimestrales dentro del mes siguiente al fin de cada cuatrimestre: Mayo, Septiembre y Enero.
  - Monto: 10% sobre los ingresos del cuatrimestre sin deducción alguna.
- A más tardar el 31 de enero de cada año el fiduciario entregará a quien (es) corresponda (n) los ingresos, los comprobantes de:
  - CFDI de los ingresos.
  - Pagos provisionales efectuados.
  - Deducciones.

OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

- Llevar la contabilidad.
- Expedir los comprobantes fiscales.
- Efectuar los pagos provisionales.
  - *RMF 3.14.1. Los fiduciarios podrán realizar, en su caso, el entero de las retenciones a cargo del fideicomiso, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR.*

Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán acumular en su DAISR los ingresos correspondientes aplicando las deducciones del caso y acreditando los pagos provisionales realizados por el fiduciario.

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO IV

ENAJENACIÓN DE BIENES

- LISR 2014:
  - Eliminación de exención a enajenaciones de acciones vía bolsa de valores.

  - Reestructura del capítulo normativo:
    - Sección I: Régimen General: Inmuebles, muebles y acciones fuera de bolsa de valores.
    - Sección II: Enajenación de acciones en bolsa de valores.

ENAJENACIÓN DE BIENES

- Régimen general consideraciones iniciales:

  - Aplica tanto para bienes muebles como inmuebles.
  - Concepto de Enajenación: Conforme al Art. 14 CFF.
  - Permutas: Se considera que existen 2 enajenaciones.
  - Los ingresos pueden ser personales, de sociedad conyugal o de copropiedad (Art.145 RLISR).

INGRESOS (Art. 119 LISR)

- El monto de la contraprestación obtenida por la enajenación, incluso en crédito.

- A falta de contraprestación, se considera ingreso el valor de avalúo de los bienes enajenados practicado por persona autorizada por el SAT.

NO SE CONSIDERAN INGRESOS

- Los transmitidos por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

- Los que deriven de la enajenación de bonos, valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés.

INGRESOS EXENTOS

- Casa-Habitación: (Art. 93 Fr. XIX inciso a))
  - Monto exento 700,000 UDIS, siempre y cuando:
    - No se haya enajenado una casa-habitación en los 3 años inmediatos anteriores por la que se haya obtenido la exención, y
    - La operación se formalice ante fedatario público.
  - Por el excedente se calculará la ganancia considerando las deducciones de forma proporcional.
  - Se eliminó a partir de 2014 la posibilidad de exención sin límite cuando se demostraba que se había habitado la casa por lo menos 5 años.

EXENCIÓN PARA CASA-HABITACIÓN

Datos:

*	Fecha de la operación:	18-jun-18
*	No se ha enajenado casa-habitación en los últimos 3 años.	
*	La operación se formaliza ante fedatario público.	

Cálculo de la exención:

	Caso 1	Caso 2
Contraprestación pactada:	$ 2,800,000	$ 7,500,000
Cálculo de la exención:		
Fecha de la operación:	18-jun-18	18-jun-18
Valor de la UDI a dicha fecha:	6.003138	6.003138
Importe en UDIS exento:	700,000	700,000
Importe de la exención:	$ 4,202,197	$ 4,202,197
Importe exento:	$ 2,800,000	$ 4,202,197
Importe gravado:	0	$ 3,297,803

Para el caso 2:

Importe gravado:	$ 3,297,803	
Total de la contraprestación:	$ 7,500,000	
% gravado / total	43.9707%	*(1)*

(1) Porcentaje de deducibilidad de las partidas que se resten al ingreso gravado.

EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN

RMF 3.11.6. Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.

La obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

INGRESOS EXENTOS

- *Art. 93 Fr. XIX inciso b)*. Bienes muebles, siempre que:
  - Sean distintos de acciones, de títulos valor y de las inversiones del contribuyente, y
  - Si la suma de las utilidades fiscales obtenidas en un año de calendario no excede 3 UMA elevados al año.
    - Por la utilidad excedente se causa ISR.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

I. Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA).

- Periodo de actualización: del mes de adquisición al mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la enajenación.

REGLAS PARA EL CCAA

1. En el caso de inmuebles:
   - El CCAA será por lo menos el 10% del monto de la enajenación.
   - Se debe separar el CCA del terreno y de la construcción. De no poderse separar, se considerará como CCA del terreno el 20% del costo total.
   - El CCA de la construcción deberá disminuirse (depreciarse) a razón del 3% anual, sin que en ningún caso el CCA de la construcción sea inferior al 20% de su costo original.
   - El CCA del terreno no se disminuye (deprecia).
   - Cuando no se pueda comprobar el costo de las construcciones, se considerará el valor del aviso de terminación de obra; si no existe se considerará el 80% de avalúo referido a la fecha de terminación de las construcciones.

REGLAS PARA EL CCAA

2. En el caso de vehículos de transporte:
   - El CCA se disminuye (deprecia) a razón del 20% anual. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 5 años, se considera que no hay CCA.

3. Otros bienes muebles:
   - El CCA se disminuye (deprecia) a razón del 10% anual. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 10 años, se considera que no hay CCA.

REGLAS PARA EL CCAA

4. Bienes muebles cuyo valor no se demerita con el tiempo (Art. 210 RLISR)
   - Obras de arte.
   - Autos de colección.
   - Metales, piedras preciosas y joyas, siempre que representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.
   - Otros casos con autorización previa de la autoridad fiscal.

REGLAS PARA EL CCAA

RMF 3.15.13. Las personas físicas se considerarán autorizadas para no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo, para lo cual podrán solicitar la autorización siempre que presenten a través del buzón tributario el aviso establecido en la ficha de trámite 71/ISR "Aviso para no disminuir el costo de adquisición en función de los años trascurridos", contenida en el Anexo 1-A.

REGLAS PARA EL CCAA

5. En el caso de acciones: Reglas específicas para el Costo Promedio por Acción (Art 22 LISR) o bien disposiciones de la Sección II de este capítulo.

6. Cuando el bien que se enajena se haya adquirido a través de donación, herencia o legado, el CCA y la fecha de adquisición serán los que hubieran correspondido a la persona que originalmente donó, heredó o legó dicho bien.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles.

- Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación.
- Aplican mismas reglas de actualización que para el costo de adquisición (Art. 124 LISR).

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Incluye los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

- Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

IV. Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación del bien.

- Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.

OPCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE DEDUCCIONES

- RMF 3.15.1
  - Utilización de tabla del Anexo 9 RMF.
  - Contempla periodos superiores a 84 años.
  - Estructura:

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
Hasta 1 año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.04
Más de 2 años hasta 3 años	1.08
Más de 3 años hasta 4 años	1.12
Más de 4 años hasta 5 años	1.16
Más de 5 años hasta 6 años	1.22
Más de 6 años hasta 7 años	1.29
Más de 7 años hasta 8 años	1.34
…….	….

CONSTRUCCIONES Y MEJORAS SIN COMPROBANTE FISCAL

- Art. 205 RLISR
  - Construcciones, mejoras y ampliaciones al inmueble: Si no se tiene comprobante de las erogaciones, el costo será el valor que se obtenga del aviso de terminación de obra respectivo.
  - Si no se tiene el aviso de terminación de obra, pueden considerar como costo el 80% del valor de avalúo que se practique para tales efectos.
  - Las autoridades estarán facultadas para practicar avalúos que validen los realizados por el contribuyente.

PAGO PROVISIONAL BIENES INMUEBLES

- Se realizan por cada operación.
- Mecánica:

	Ingreso obtenido en la enajenación.
-	Deducciones autorizadas.
=	Ganancia total.
/	Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20).
=	Ganancia Anual Proporcional.
X	Aplicación de Tarifa de ISR mensual (Art. 96 LISR) elevada a 12 meses. *(Anexo 8 RMF)*
=	Impuesto Anual Proporcional.
X	Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20).
=	Importe del pago provisional.

RESPONSABILIDAD DE FEDATARIOS PÚBLICOS

- En operaciones consignadas en escritura pública, el fedatario correspondiente:
  - Tiene la responsabilidad de calcular y enterar el pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
  - Debe proporcionar la información relativa al cálculo realizado al contribuyente.
  - Debe expedir el CFDI en el que conste la información de la operación y el impuesto retenido y enterado.

PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- El pago provisional es el 20% del monto total de la operación sin deducción alguna.

- El adquirente, si es R.M. o E.P. de R.E., retiene y entera el importe del pago provisional. De lo contrario el enajenante debe enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de obtención del ingreso.

- En todo caso debe expedirse CFDI donde conste la operación y la retención efectuada.

PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- Tratándose de enajenación de acciones fuera de bolsa, si la operación es dictaminada por C.P., el pago provisional podrá ser menor.

- No se efectúa retención ni pago provisional si el valor de la operación no excede $227,400 y se trata de bienes muebles distintos de títulos valor o de partes sociales.

NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS

RMF 3.15.7. Los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención, aun cuando el monto de la operación sea superior a $227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo, no exceda 3 SMGAGC (UMA) elevados al año.

NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS

- Requisitos enajenante: Manifestar por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.
- Requisitos adquirente: Presentar ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate.

VENTA DE VEHÍCULOS CUYA DEDUCCIÓN NO FUE APLICADA POR EL ENAJENANTE RMF 3.15.2.

Las P.F. que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la LISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni aplicar la actualización del CCA.

VENTA DE VEHÍCULOS CUYA DEDUCCIÓN NO FUE APLICADA POR EL ENAJENANTE RMF 3.15.2.

- Los enajenantes de los vehículos usados emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.
- Los adquirentes de los vehículos usados deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.

CÁLCULO ANUAL

Paso 1: Determinación de la ganancia acumulable:

	Ingreso obtenido
-	Deducciones autorizadas
=	Ganancia obtenida
/	Número de años de tenencia (sin exceder de 20)
=	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual

Paso 2: Determinación de la ganancia gravada no acumulable:

	Ganancia obtenida
-	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual
=	Ganancia gravada no acumulable

CÁLCULO ANUAL

Paso 3: Tasa efectiva de ISR aplicable a la ganancia gravada no acumulable:

	Ingresos acumulables del mismo ejercicio en que se realizó la enajenación
-	Deducciones autorizadas (excepto las deducciones personales correspondientes a honorarios médicos y hospitalarios, gastos de funerales y donativos)
=	Base para aplicar tarifa de ISR anual
x	Aplicación de tarifa de ISR anual
=	ISR de la base
/	Base para aplicar tarifa de ISR anual
=	Tasa efectiva de ISR

La tasa efectiva podrá ser calculada con el promedio de las obtenidas conforme al procedimiento anterior en los últimos 5 ejercicios, incluido aquel en que se realiza la enajenación.

CÁLCULO ANUAL

Paso 4: Determinación del ISR correspondiente a la ganancia gravada no acumulable:

	Ganancia obtenida
-	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual
=	Ganancia gravada no acumulable
X	Tasa efectiva de ISR
=	ISR de ganancia gravada no acumulable. Se entera en la DAISR.

IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

- Es independiente del pago provisional federal.
- Para contribuyentes que enajenen:
  - Terrenos,
  - Construcciones, o
  - Terrenos y construcciones.
- Se efectúa por cada enajenación realizada.
- Tasa de 5% sobre la ganancia obtenida.
- Se entera a la Entidad Federativa en la cual esté ubicado el inmueble.

IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

- Comparación con ISR de pago provisional federal:
  - Si el ISR de pago provisional federal > ISR local, el pago de ISR local es acreditable contra el pago provisional de ISR federal.
  - Si el ISR de pago provisional federal < ISR local, sólo se entera a la Entidad Federativa el importe del ISR federal de pago provisional.
- El ISR local enterado es acreditable contra el ISR del ejercicio.
- En el caso de enajenaciones a plazo por las que se opte por pagar el ISR conforme se vaya percibiendo el ingreso, el pago del ISR local será anual y sobre la ganancia por la que se pague el ISR federal.

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

* El 15 de julio de 2017, la Sra. García vende un inmueble de su propiedad, el cual destinaba a la renta como local comercial.
* La operación la cobra de contado a un precio de: $ 5,000,000
* El inmueble lo adquirió el 15 de abril del 2000, a un costo de: $ 1,000,000
* En la escritura de adquisición del inmueble, se especificó que el 25% del valor correspondía a terreno y el 75% restante a construcción.
* En el mismo mes de abril del 2000 pagó por gastos de escrituración y honorarios notariales la cantidad de: $ 200,000
* En el mes de noviembre del 2000 pagó mejoras al inmueble por: $ 300,000

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

1 CALCULO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS

A) COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN:

			Terreno	Construcción	Total
	Costo de Adquisición		$ 250,000.00	$ 750,000.00	$1,000,000.00
-	Depreciación:				
	Años transcurridos			17	
	x Tasa anual			3%	
	= Tasa de depreciacion			51%	
	Importe de depreciación			$ 382,500.00	$ 382,500.00
=	Costo de adquisición ajustado		$ 250,000.00	$ 367,500.00	$ 617,500.00
x	Actualización				
	Mes de adquisición	abr-00	61.0185	61.0185	
	Mes anterior al de enajenación	jun-17	126.4080	126.4080	
	Factor de Actualización		2.0716	2.0716	

=	**Costo comprobado de adquisición**	**$ 517,900.00**	**$ 761,313.00**	**$1,279,213.00**

Nota: El CCAA mínimo total debe ser por lo menos de $500,000 (10% del monto de la enajenación)

Nota: El CCAA de la construccion no podría ser inferior a $750,000 x 20% = $150,000

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

B) GASTOS NOTARIALES ACTUALIZADOS

	Gastos notariales históricos		$ 200,000.00
x	Actualización:		
	Mes de la erogación	abr-00	61.0185
	Mes anterior al de enajenación	jun-17	126.4080
	Factor de actualización		2.0716

=	**Gastos notariales actualizados**	**$ 414,320.00**

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

C) MEJORAS AL INMUEBLE ENAJENADO

	Costo histórico de las mejoras		$ 300,000.00
-	Depreciación:		
	Años transcurridos		16
	x Tasa anual		3%
	= Tasa de depreciacion		48%
	Importe de depreciación		$ 144,000.00
=	Costo histórico de mejoras ajustado		$ 156,000.00
x	Actualización		
	Mes de adquisición	nov-00	63.6146
	Mes anterior al de enajenación	jun-17	126.4080
	Factor de Actualización		1.9870

=	**Costo comprobado de adquisición**	**$ 309,972.00**

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

2 DETERMINACION DE LA GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE INMUEBLE

	Ingreso		$5,000,000.00
-	Deducciones autorizadas:		
	Costo comprobado de adquisición actualizado	$ 1,279,213.00	
	Gastos notariales actualizados	$ 414,320.00	
	Mejoras al inmueble enajenado actualizado	$ 309,972.00	$2,003,505.00
	Ganancia en enajenación de inmueble		**$2,996,495.00**

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

3 CALCULO DE PAGO PROVISIONAL ISR FEDERAL

	Ingreso	$ 5,000,000.00
-	Deducciones autorizadas	$ 2,003,505.00
=	Ganancia total obtenida	$ 2,996,495.00
/	Años de tenencia del bien	17
=	Ganancia acumulable en el ejercicio	$ 176,264.41
x	Aplicación de Tarifa del Art. 96 anualizada	
=	Impuesto	$ 24,340.72
x	Años de tenencia del bien	17
	Pago Provisional	**$ 413,792.16**

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

TARIFA ART. 96 ANUALIZADA APLICABLE A 2017

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,952.84	0	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

		Cálculo P.P.
	Base:	$ 176,264.41
-	Límite inferior	$ 123,580.21
=	Excedente	$ 52,684.20
x	Porciento	21.36%
=	Impuesto marginal	$ 11,253.35
+	Cuota fija	$ 13,087.37
=	ISR	$ 24,340.72

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

4 CALCULO DE IMPUESTO LOCAL

	Ingreso	$ 5,000,000.00
-	Deducciones autorizadas	$ 2,003,505.00
=	Ganancia total obtenida	$ 2,996,495.00
x	Tasa	5.00%
=	**Impuesto local**	**$ 149,824.75**

5 COMPARATIVO ISR LOCAL VS PAGO PROVISIONAL ISR FEDERAL:

ISR pago provisional federal:	$ 413,792.16
Impuesto local	$ 149,824.75

** Se paga el ISR local y se acredita dicha cantidad contra el ISR del pago provisional federal, por lo que el PP de ISR federal es:*	*$ 263,967.41*

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

6 GANANCIA ACUMULABLE Y NO ACUMULABLE

	Importe total de la ganancia obtenida	$ 2,996,495.00
/	Años de tenencia del bien	17
=	**Ganancia acumulable en el ejercicio**	**$ 176,264.41**
	Importe total de la ganancia obtenida	$ 2,996,495.00
-	Ganancia acumulable en el ejercicio	$ 176,264.41
=	**Ganancia no acumulable en el ejercicio**	**$ 2,820,230.59**

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

7 IMPUESTO DE GANANCIA NO ACUMULABLE (CON DATOS SUPUESTOS)

	Ganancia no acumulable en el ejercicio	$ 2,820,230.59
x	Tasa determinable en DAISR (supuesto):	
	Ingresos acumulables del 2017 (supuesto)	$ 2,000,000.00
-	Deducciones personales por (supuesto):	
	Primas de seguro de gastos médicos mayores	$ 35,000.00
=	Base (supuesto)	$ 1,965,000.00
x	Aplicación tarifa del 152 LISR (supuesto)	
=	Impuesto obtenido (supuesto)	$ 588,950.81
/	Base (supuesto)	$ 1,965,000.00
=	Tasa (supuesto)	29.97%

=	**ISR de ganancia no acumulable (con tasa supuesta)**	**$ 845,280.96**

ENAJENACIONES A PLAZOS

- En enajenaciones a plazos, si éste es mayor a 18 meses y se garantiza el interés fiscal, el ISR de la ganancia gravada no acumulable podrá irse pagando conforme se perciban los ingresos.

- Fórmula:

	ISR de ganancia gravada no acumulable
/	Ingreso total obtenido en la enajenación
=	Cociente
X	Ingreso obtenido en un ejercicio determinado
=	ISR a pagar en dicho ejercicio

FECHAS DE ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DISTINTAS

- Art. 200 RLISR
  - Cálculos separados de ganancia por enajenación de terreno y ganancia por enajenación de construcción.
  - Tanto para el pago provisional como para los cálculos anuales.

ENAJENACIONES DE INMUEBLES POR EMPRESARIOS (Art. 212 RLISR)

➢ Los fedatarios públicos quedan relevados de sus obligaciones en materia de retención y entero de ISR derivado de este tipo de operaciones si:

- La enajenación la realice una PF con AE.
- Declare que el inmueble forma parte del activo de su negocio.
- Exhiba acuse de recibo electrónico de su DAISR del último año calendario. Si fuera su primer año de actividad empresarial, exhibirá copia de su RFC.

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 121 u.p.)

- Sufridas en enajenación de inmuebles o de acciones fuera de bolsa.
- Pueden disminuirse en el año de calendario de que se trate o en los 3 siguientes conforme a las reglas del Art. 122 LISR.
- En su caso, la parte de la pérdida que no se disminuya en un ejercicio, excepto tratándose de la pérdida proveniente de enajenación de inmuebles, podrá actualizarse desde el mes de cierre del ejercicio en que se obtuvo la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deduzca.

MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

1. *Pérdida que puede aplicarse contra los demás ingresos acumulables (excepto contra los ingresos de los capítulos I y II del título IV LISR, y habiendo restado primero las deducciones del capítulo III) del contribuyente obtenidos en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes*: La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del bien, sin exceder de 10.

MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

2. *Pérdida acreditable contra el ISR derivado de ganancia en enajenación de bienes obtenida en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes*: La parte de la pérdida no disminuida conforme al punto 1 anterior, se multiplica por la tasa que resulte de dividir el ISR de la DAISR del contribuyente en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa de ISR anual (Art. 152 LISR) en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida. En caso de que no haya ISR en el mismo ejercicio en que se sufrió la pérdida, la tasa podrá ser determinada con los datos de los ejercicios siguientes, sin exceder de 3.

CASOS DISMINUCION PÉRDIDAS

Datos del ejercicio 2018:

	Caso 1	Caso 2
Pérdida obtenida en enajenación de inmuebles:	$ 2,500,000.00	$ 1,400,000.00
Fechas relativas al inmueble en cuestión:		
Fecha de adquisición	15-may-97	07-sep-10
Fecha de enajenación	14-feb-18	14-feb-18
I. Años transcurridos	20.8	7.4
Tope de años	10.0	10.0
Número de años para cálculo	10.0	7.4
Pérdida aplicable vs otros ingresos acumulables del mismo ejercicio o de los 3 siguientes, excepto contra ingresos del Cap. I y II del Tit. IV de la LISR y habiendo restado previamente las deducciones del capítulo III del Tit. IV LISR	**$ 250,000.00**	**$ 188,075.08**

CASOS DISMINUCION PÉRDIDAS

		Caso 1	Caso 2	
II.	Pérdida total	$ 2,500,000.00	$ 1,400,000.00	
-	Pérdida aplicable vía la Fr. I	$ 250,000.00	$ 188,075.08	
=	Pérdida no disminuible conforme la Fr. I	$ 2,250,000.00	$ 1,211,924.92	
x	Tasa efectiva del ejercicio 2017	21.50%	18.23%	*
	Importe acreditable contra el ISR derivado de otras enajenaciones de bienes en el ejercicio o en los 3 siguientes.	**$ 483,750.00**	**$ 220,933.91**	

Notas:

* *Dato supuesto habiendo aplicado tarifa anual a los ingresos del contribuyente.*

* *Si no hay ISR en 2017 se puede hacer el cálculo con los 3 próximos ejercicios.*

PÉRDIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES

- Si pudiendo haber disminuido o acreditado la pérdida conforme lo anterior (Art. 122 LISR), no se disminuye o acredita, se pierde el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por el monto que pudo haberse acreditado o disminuido.

OBLIGACIONES (Art. 128 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el SAT mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en Moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea > 100,000.

- La información a que se refiere este Artículo estará a disposición de la SHCP, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del CFF.

SECCIÓN II. ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

- Nuevo régimen desde 2014.
- Hasta 2013 estos ingresos estuvieron exentos.
- Esquema:
  - Pago definitivo (no acumulable a los demás ingresos en DAISR).
  - Tasa: 10% sobre la ganancia del ejercicio.
  - Ganancia (o pérdida) del ejercicio: Suma de los cálculos por cada operación.

INGRESOS COMPRENDIDOS (Art. 129 LISR)

Las enajenaciones siguientes cuando se realicen a través de bolsas de valores y/o mercados de derivados reconocidos por la Ley del Mercado de Valores:

I. De acciones emitidas por sociedades mexicanas.
II. De títulos que representen exclusivamente a dichas acciones.
III. De títulos que representen índices accionarios.
IV. De operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

GANANCIA (PÉRDIDA) EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

	Precio de venta de las acciones o títulos.
Menos:	Comisiones por intermediación pagadas al enajenar.
Menos:	Costo promedio de adquisición actualizado (del mes de adquisición al mes anterior al de enajenación).
Menos:	Comisiones por intermediación pagadas al adquirir.
Igual a:	Ganancia (pérdida) en enajenación de acciones o títulos.

PÉRDIDAS

- Sólo son disminuibles contra ganancias de la misma sección, en el ejercicio o en los 10 ejercicios siguientes.
- Actualización de pérdidas
  - En el ejercicio: Del mes en que ocurrieron al mes de cierre del ejercicio.
  - Ejercicios posteriores (hasta 10): Del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se disminuirá.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

- Los intermediarios financieros deberán calcular e informar a la persona física la ganancia o pérdida de cada caso.
- No harán retención alguna.
- Con la información recibida, la persona física determinará su ganancia o pérdida del ejercicio por esta sección.
- Al resultado neto aplicará la tasa del 10% para determinar el ISR de esta sección, el cual se suma al ISR de los demás ingresos que sí se acumularon.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO V

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES (ART. 130 LISR)

I. Donaciones recibidas. *
II. Tesoros. *
III. Adquisición por prescripción. *

- Art. 216 RLISR. El avalúo que determine el ingreso deberá referirse a la fecha en que se consume la prescripción o se haya interpuesto la demanda, con independencia de la fecha de la sentencia respectiva.

** Ingreso = Valor de avalúo practicado por persona autorizada por el SAT.*

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

IV. Por adquisiciones realizadas a un valor menor al de avalúo:

- Art. 125 LISR: Cuando al adquirir un bien el valor de avalúo exceda en más de un 10% la contraprestación que se hubiera pactado en la adquisición, el adquirente considerará ingreso acumulable la diferencia entre el valor de avalúo y la contraprestación que hubiera pagado en la adquisición.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

- Las autoridades fiscales están facultadas para practicar u ordenar dicho avalúo, pudiendo tomar en cuenta los que el contribuyente haya ordenado a un corredor público o institución de crédito.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario.

- El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato.
- El monto del ingreso será el que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

- Los recibidos por herencia o legado (Fr. XXII).
- Los siguientes donativos (Fr. XXIII):
  - Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
  - Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitante de grado.
  - Los demás donativos hasta por el importe que no exceda de 3 UMA elevados al año. Por el excedente se pagará impuesto.

DEDUCCIONES (Art. 131 LISR)

- Contribuciones locales y federales efectuados con motivo de la adquisición, excepto el ISR.

- Gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

- Gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

- Pagos efectuados con motivo de avalúos.

- Comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

PAGO PROVISIONAL (Art. 132 LISR)

- 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna, enterándolo dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

- En operaciones que se hagan constar en escritura pública, el fedatario público correspondiente:
  - Tendrá la obligación de calcular y enterar el pago provisional, dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
  - Deberá expedir el CFDI en el cual conste el monto de la operación y el impuesto retenido y enterado.

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 218 RLISR)

- Deducibles en el mismo ejercicio de los demás ingresos que el contribuyente presente en su DAISR, excepto por los provenientes de sueldos y actividades empresariales y profesionales, y una vez que se hayan aplicado, en su caso, las pérdidas por arrendamiento y la pérdida por enajenación de bienes.

INGRESOS POR INTERESES
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO VI

INTERESES (Art. 8° LISR)

➢ **Definición Art. 8 LISR**. Los rendimientos de créditos de cualquier clase, cualquiera que sea el nombre con que se les designe. Entre otros (aplicables a P.F.):

- Rendimientos de deuda pública.

- Rendimientos de bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.

- Premios de reportos o préstamos de valores.

INTERESES (Art. 8° LISR)

• Comisiones con motivo de apertura o garantía de créditos.

• Contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, otorgamiento de garantía o responsabilidad de cualquier clase excepto cuando se hagan a instituciones de seguros y fianzas.

• Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que se coloquen en Bolsa.

INTERESES (Art. 8° LISR)

• Ganancias o pérdidas cambiarias: Incluyendo las del principal e incluso del interés mismo.

• Ganancia por enajenación de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

• Montos ajustados: Cuando los créditos, deudas, operaciones o monto de pagos de arrendamiento financiero se ajusten mediante índices, factores, UDIS u otra forma, se considera el ajuste como parte del interés.

INTERESES (Art. 8° LISR)

• La cesión de derechos sobre ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles se considera como operación de financiamiento:

- La cantidad que se obtenga por la cesión se considerará préstamo (crédito o deuda).
- La diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés.
- El crédito o deuda será sujeto al ajuste anual por inflación.

INTERESES

- **Art. 133 LISR.** Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el evento o riesgo amparado en la póliza.

INTERESES

- Los pagos efectuados a los asegurados o a sus beneficiarios por los seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado y no se cumplan los requisitos de exención que marca el Art. 93 LISR Fr. XXI:
  - Que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a 60 años.
  - Que hayan transcurrido 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en que se pague la indemnización.

INTERESES

• Aportaciones al SAR: Los rendimientos de la aportaciones voluntarias de la cuenta individual conforme a la LSAR o LISSSTE, así como los de las aportaciones complementarias conforme a la LSAR.

	Ingreso obtenido por el retiro
-	Aportación actualizada (del mes de aportación al mes de retiro)
=	Interés real acumulable

INTERESES EXENTOS (Art. 93 Fr XX)

- Los pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 UMA elevados al año.
  - *RMF 3.16.6: Las entidades del sistema financiero tampoco deberán hacer retención alguna hasta por dicho monto, pero sí por el excedente.*

INTERESES EXENTOS (Art. 93 Fr XX)

- Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 UMA elevados al año.

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

- **Regla general**:
  - A la percepción.
  - Cuando los intereses se reinviertan, se consideran percibidos en el momento en que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

- **Regla específica**: Tratándose de intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de la LISR y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

- Se acumulan los INTERESES REALES en la DAISR. Excepto:
  - Art. 135 LISR. Quienes obtengan únicamente ingresos acumulables por intereses, podrán considerar como pago definitivo la retención que les realicen, siempre que dichos ingresos no excedan de $100,000.
  - Art. 150 LISR. Quienes sólo obtengan ingresos de los capítulos I y VI, cuya suma no exceda de $400,000, podrán no presentar DAISR siempre que sus ingresos por intereses reales no excedan de $100,000 y se les haya aplicado la retención definitiva a que se refiere el Artículo 135 LISR.
  - RMF 3.17.12. (Desde 2016). No obligación de presentar DAISR a PF (salarios + intereses) si los intereses nominales son menores a $20,000, sin importar el monto de los salarios percibidos.

INTERESES REALES

SALDO PROMEDIO DE LA INVERSIÓN	Suma de los saldos diarios de la inversión * --- No. de días de la inversión ** (No se consideran los intereses devengados no pagados.)*
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	[INPC mes más reciente del periodo de la inversión --- INPC primer mes del periodo de la inversión] -1
AJUSTE POR INFLACIÓN	Saldo promedio de la inversión **(x)** Factor de actualización **(=)** Ajuste por inflación
INTERÉS REAL	Intereses nominales **(-)** Ajuste por inflación **(=) INTERÉS REAL**

Arts. 227 y 233 RLISR: Las instituciones financieras calcularán los intereses reales de sus cuentahabientes considerando factores de actualización diarios.

SALDOS DIARIOS INVERSIÓN

Dia	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17
1	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
2	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
3	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
4	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
5	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
6	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
7	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
8	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
9	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
10	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
11	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
12	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
13	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
14	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
15	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
16	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
17	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
18	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
19	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
20	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
21	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
22	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
23	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
24	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
25	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
26	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
27	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
28	$ 150,000	$ 180,000	$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
29	$ 150,000		$ 180,000	$ 220,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
30	$ 150,000		$ 180,000	$ 250,000	$ 250,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 280,000	$ 300,000	$ 300,000	$ 310,000	$ 310,000
31	$ 180,000		$ 220,000		$ 250,000		$ 280,000	$ 300,000		$ 310,000		$ 310,000
Sumas Mes	**$ 4,680,000**	**$ 5,040,000**	**$ 5,620,000**	**$ 6,630,000**	**$ 7,750,000**	**$ 7,530,000**	**$ 8,680,000**	**$ 8,700,000**	**$ 9,000,000**	**$ 9,310,000**	**$ 9,300,000**	**$ 9,610,000**
Sumas Año												**$ 91,850,000**

INTERESES REALES

SALDO PROMEDIO DE LA INVERSIÓN	Suma de los saldos diarios de la inversión * ---------- No. de días de la inversión ** (No se consideran los intereses devengados no pagados.)*	$ 91,850,000.00 ---------- 365	$ 251,643.84	
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	[INPC mes más reciente del periodo de la inversión ---------- INPC primer mes del periodo de la inversión] -1	INPC DIC'17 ---------- INPC ENE'17	130.813 ---------- 124.598	0.0499
AJUSTE POR INFLACIÓN	Saldo promedio de la inversión **(x)** Factor de actualización **(=)** Ajuste por inflación	$ 251,643.84 0.0499 $ 12,552.10		
INTERÉS REAL	Intereses nominales **(-)** Ajuste por inflación **(=) INTERÉS REAL**	$ 20,000.00 $ 12,552.10 **$ 7,447.90**		

PÉRDIDAS

- Si el ajuste por inflación es mayor a los intereses nominales, el resultado es una pérdida.
- La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos del ejercicio, excepto de los contemplados en los Capítulos I y II (Salarios, honorarios y actividad empresarial).
- La pérdida se podrá aplicar en los 5 ejercicios siguientes hasta agotarla, previamente actualizada:
  - Actualización: INPC último mes del ejercicio en que ocurrió (o se actualizó por última vez) hasta último mes del ejercicio en el que se aplique.

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

➢ Regla General (Art. 135 LISR): Los integrantes del sistema financiero que hagan pagos por intereses están obligados retener y enterar el ISR aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión en la LIF sobre el monto del capital que de lugar al pago de intereses, en carácter de pago provisional.

- *Art. 21 LIF 2016:* 0.50 %.
- *Art. 21 LIF 2017: 0.58 %.*
- *Art. 21 LIF 2018: 0.46%.*

RETENCIÓN > INTERESES PAGADOS

➢ Art. 229 RLISR: Cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder el monto de los intereses pagados.

Intereses pagados:

Inversión en cuenta de cheques	$	10,000,000
Tasa pactada (a la vista)		0.40%
Interés pagado en 1 año	$	40,000

Cálculo de la retención:

Inversión en cuenta de cheques	$	10,000,000
Tasa de retención Art. 21 LIF 2018		0.46%
Importe de la retención	$	46,000

Retención que debe realizar el banco	**$**	**40,000**

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

- Tratándose de intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, la retención será del 20% sobre los intereses nominales.

- Art. 224 RLISR. Tratándose de aseguradoras, podrán efectuar la retención aplicando la tasa del 20% sobre los intereses reales.

PERCEPTOR DEL INGRESO

- Art. 226 RLISR.
  - En contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.
  - Cuando no se haya precisado lo anterior, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular.

OBLIGACIONES Art. 136 LISR

- Inscribirse en el RFC.
  - Art. 142 RLISR: Si los cotitulares son cónyuges, o ascendientes o descendientes en línea recta, deberán de cualquier forma proporcionar su CURP a las sociedades integrantes del sistema financiero.
- Presentar DAISR, salvo que estén relevados de ello.
- Conservar conforme al CFF la documentación relacionada con sus ingresos, retenciones y pagos de ISR.

Estas obligaciones no le son aplicables a quienes no estén obligados a acumular sus intereses a los demás ingresos por haber aplicado la retención de ISR como pago definitivo.

INFORMACIÓN AL SAT

- Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el Artículo 55 de la LISR, aun cuando no sean instituciones de crédito.
- Información solicitada por el Art. 55 LISR:
  - Informativa de intereses pagados (nombre, RFC, domicilio, intereses nominales, intereses reales, tasa, periodo de inversión) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
  - Proporcionar constancias de retenciones (CFDI) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
  - Conservar CFDI's de retenciones.

INGRESOS POR PREMIOS
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO VII

INGRESOS POR PREMIOS (Art. 137 LISR)

- Los derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

- Cuando la persona que otorgue el premio pague el ISR que corresponda por retención, por cuenta de la persona premiada, dicho ISR se considera parte del ingreso.

- No se consideran premios los reintegros de loterías.

PREMIOS EXENTOS

- Art. 93 Fr. XXIV LISR: Los premios obtenidos por concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los otorgados por la Federación para promover valores cívicos.

RETENCIÓN Y PAGO DEFINITIVO

- Tasas de retención:
  a. 1% sobre el valor del premio, si el impuesto local no excede de 6%.
  b. 21% sobre el valor del premio, si el impuesto local excede del 6%.
- La retención la realiza quien hace el pago del premio y se considera impuesto definitivo siempre que, estando obligada, la persona física receptora del premio informe en su declaración anual el premio obtenido (Art. 90, 2° párrafo, LISR).

CONSECUENCIA DE NO INFORMAR PREMIOS RECIBIDOS

- Si estando obligado a informar en su DAISR el premio recibido, el contribuyente no lo informa, deberá acumular el ingreso obtenido por premios a sus demás ingresos acumulables del ejercicio y el ISR que se le haya retenido será acreditable contra el ISR del ejercicio en su DAISR.

OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN LOS PREMIOS (Art. 139 LISR)

- Proporcionar constancia de ingresos y retenciones, ya sea que los premios estén gravados o exentos.
  - Art. 235 RLISR. Podrá no expedirse constancia si el premio individual < $10,000.

- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el premio otorgado.

- Presentar declaración informativa de los premios pagados cada 15 de febrero.

INGRESOS POR DIVIDENDOS
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO VIII

GENERALIDADES

➢ Régimen basado en la retención que hacen las P.M. que reparten los dividendos o utilidades a las P.F.

- 1° retención con posible acreditamiento de la P.F. en su DAISR.
  - o No aplica si proviene de CUFIN.
- 2° retención es un ISR definitivo (Reforma 2014)
  - o Aplica incluso si proviene de CUFIN 2014 en adelante.

➢ Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

PRIMERA RETENCIÓN (Art. 140 LISR)

- Las P.F. que perciban ingresos por dividendos o utilidades deben acumularlos en su DAISR, excepto cuando provengan de CUFIN.

- Si desean acreditar en dicha DAISR el ISR pagado por la sociedad que distribuyó las utilidades o dividendos (Art. 10 LISR), podrán hacerlo si:
  - Acumulan, además del monto del dividendo, el ISR pagado por la sociedad derivado de la distribución de la utilidad o dividendo (Art. 10 LISR).
  - Cuentan con la constancia y CFDI relativo (Art. 76 Fr. XI LISR).

MONTO ACUMULABLE EN DAISR

Dividendo decretado PM a PF		$1,000,000
Pago de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN):		
	Dividendo decretado	$1,000,000
x	Factor de piramidación	1.4286
=	Dividendo piramidado	$1,428,600 **(1)**
x	Tasa Art. 9 LISR	30%
=	ISR por la distribución del dividendo	$428,580 **(2)**

(1) *Monto que la PF debe acumular en su DAISR si desea acreditar el ISR pagado por la PM que distribuyó el dividendo.*

(2) *Monto que la PF puede acreditar en su DAISR previa acumulación del monto señalado en (1)*

SEGUNDA RETENCIÓN (ISR DEFINITIVO) (Art. 140)

- Reforma 2014: ISR definitivo sobre dividendos pagados a P.F. y a Residentes en el Extranjero.
  - Tasa 10% sobre el dividendo percibido.
  - La P.M. calcula, retiene y entera junto con el pago provisional de la P.M. que corresponda. Es un pago definitivo.
  - Para utilidades generadas de 2014 en adelante, siempre y cuando las CUFINES se separen en los términos del Art. XXX Tr. LISR 2014.
  - Si no se llevan por separado las CUFINES, se entenderá que cualquier dividendo proviene de 2014 en adelante.

EFECTO REFORMA 2014 EN ADELANTE

		Caso 1	Caso 2
Dividendo decretado PM a PF		$1,000,000	$10,000,000
1° pago de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN):			
	Dividendo decretado	$1,000,000	$10,000,000
x	Factor de piramidación	1.4286	1.4286
=	Dividendo piramidado	$1,428,600	$14,286,000
x	Tasa Art. 9 LISR	30%	30%
=	ISR por la distribución del dividendo	$428,580	$4,285,800
2° pago de ISR (dividendos 2014 en adelante)			
	Dividendo neto	$1,000,000	$10,000,000
x	Tasa de retención	10%	10%
=	ISR definitivo	$100,000	$1,000,000
Efecto en acumulación anual PF:			
	Dividendo piramidado	$1,428,600	$14,286,000
x	Aplicación tarifa anual PF		
=	ISR resultante	$406,575	$4,890,951
-	ISR acreditable	$428,580	$4,285,800
=	Saldo a cargo (a favor)	-$22,005	$605,151
Total ISR PF (definitivo + anual)		**$77,995**	**$1,605,151**

"ASIMILADOS" A DIVIDENDOS

I. Los intereses a que se refieren los Artículos 85 y 123 de la LGSM y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

"ASIMILADOS" A DIVIDENDOS

- Arts. 85 y 123 LGSM. En las S.A. y S. de R.L. podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios, durante el período necesario para la ejecución de trabajos que deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

"ASIMILADOS" A DIVIDENDOS

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
   a. Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
   b. Que se pacte a plazo menor de un año.
   c. Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la LIF para la prórroga de créditos fiscales. (2018 = 1.26% mensual)
   d. Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

"ASIMILADOS" A DIVIDENDOS

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la LISR y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

"ASIMILADOS" A DIVIDENDOS

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por las autoridades fiscales.

CRITERIOS INTERNOS SAT PARA "ASIMILADOS" A DIVIDENDOS

Anexo 7 RMF. Criterio 48/ISR/N: En los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, V ó VI del Artículo 140 LISR, se deberá considerar ingreso para cada una de las personas físicas propietarias del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.

CRITERIOS INTERNOS SAT PARA "ASIMILADOS" A DIVIDENDOS

Anexo 7 RMF. Criterio 49/ISR/N: Dado que el Artículo 6, primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, entonces, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso, de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 140, quinto párrafo, fracciones IV, V ó VI, respectivamente, de la Ley del ISR.

REGLAS PARA LA P.M. QUE PAGA EL DIVIDENDO

- Art. 76 Fr. XI LISR:
  a. Pagar el dividendo con cheque nominativo o transferencia a favor del accionista.
  b. Proporcionar al accionista comprobante fiscal (CFDI) que señale el monto del dividendo, ISR retenido y si provienen o no de CUFIN. El comprobante debe entregarse al momento del pago.

OTROS INGRESOS
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO IX

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- Deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

- Prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

- Los dividendos o utilidades procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

➢ Reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, si el reembolso por acción es superior al costo de adquisición actualizado de las acciones.

➢ La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de la LISR, si es que la sociedad no paga el impuesto respectivo.

- Retención de la PM a la tasa máxima (35%) sobre el ingreso sin deducción alguna.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

- Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

- Ingresos por operaciones financieras derivadas.
  - Tratamiento de los Arts. 20 y 21 LISR.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

- Los provenientes de las regalías a que se refiere el Artículo 15-B del CFF.
  - Si son pagadas por P.M., éstas deben retener el 35% sobre el ingreso como pago provisional de la P.F.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

➢ Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad que establecen las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.

- El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de 5 años.
- El resultado será la parte acumulable en el ejercicio.
- A la parte no acumulable se aplicará la tasa del ISR que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el ISR resultante se adicionará al del citado ejercicio.
- Retención a tasa máxima (35%) por quien paga.

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN
Art. 141 LISR

- Son acumulables en la DAISR.
- Serán acumulables conforme se devenguen:

  • Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
  • Cuando provenga de REFIPRES.

- En los demás casos, serán acumulables en el momento en que incrementen el patrimonio de la P.F.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

- Para contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de este Capítulo.
- A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- Con la tarifa del Artículo 96 de la LISR sobre los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna, pudiendo acreditarse las cantidades que en su caso les hayan retenido las P.M. del Título II LISR.

OTROS PAGOS PROVISIONALES

- Ingresos esporádicos: Cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

"Lo más difícil de entender en el mundo es el Impuesto Sobre la Renta". Albert Einstein

cofide® CAPACITACIÓN EMPRESARIAL
Cofide SC
@cofideorg
cofideorg
You Tube
Cofide SC
¡GRACIAS!
01(55) 4630.4646
www.cofide.org